

Dirección Nacional Jurídica
Departamento de Normativa Tributaria

REGLAMENTO LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL

Publicado en: Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 608 del 30 de diciembre de 2021.

Última modificación: Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 630 de 01 de febrero de 2022.

No. 304

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como una atribución y deber del Presidente de la República expedir reglamentos para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República determina que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el primer inciso del artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución;

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que sólo al Presidente de la República le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que mediante Segundo Registro Oficial Suplemento No. 336 de 14 de mayo de 2008 se publicó el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 209 de 08 de junio de 2010 se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante Registro Oficial No. 247 de 30 de julio de 2010 se publicó el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios;

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016 se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Que la Disposición Derogatoria única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio de 2020 , derogó el literal b) del artículo 39 de la Ley de Turismo que disponía que la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1116 de 03 de agosto de 2020, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 262 de 06 de agosto de 2020 , se reformó el Reglamento General a la Ley de Turismo y se estableció que el pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos por parte de todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos que corresponde al 2020, podrá efectuarse sin intereses ni multas, hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 587 de 29 de noviembre de 2021 se publicó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19;y, (sic).

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 5 y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

LIBRO I. DE LAS CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONÓMICO POST COVID-19

Parágrafo I

Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales

Art. 1.- Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos obligados al pago de la contribución, las personas naturales residentes y no residentes fiscales en el Ecuador que, al 1 de enero de 2021 hayan mantenido un patrimonio individual igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1.000.000,00); o, cuando exista sociedad conyugal, igual o mayor a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 2.000.000,00).

En el caso de residentes fiscales en el Ecuador, la contribución se calculará y pagará sobre el patrimonio declarado, de conformidad con lo señalado en la Ley de Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. Los no residentes fiscales en el Ecuador, calcularán y pagarán la contribución, sobre el patrimonio ubicado en el país.

Art. 2.- Residencia.- Para efectos de esta contribución se considerará como residente, a la persona natural que, al 31 de diciembre de 2020 cumpla los criterios de residencia establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación.

Art. 3.- Valoración de derechos representativos de capital.- A efectos de establecer la base imponible de la presente contribución, en relación a la valoración de derechos representativos de capital, se aplicará lo siguiente:

a) El sujeto pasivo valorará los derechos representativos de capital a valor patrimonial proporcional (VPP) o a su valor comercial en el caso que cotice en bolsa de valores y sea mayor al VPP. El cálculo del VPP corresponderá al resultado de multiplicar: el valor del patrimonio neto de una sociedad al 31 de diciembre de 2020 por el porcentaje de participación societaria. El valor comercial, en los casos en que fuere aplicable, se obtendrá del precio de cierre nacional correspondiente al último trimestre móvil del año 2020.

b) El sujeto pasivo valorará los derechos representativos de capital que posee en sociedades nacionales y extranjeras, que a su vez registren participación en otras sociedades en varios niveles del encadenamiento societario, aplicando lo previsto en el literal a) del presente artículo, por cada uno de los niveles de desagregación de la composición societaria vinculada con el mismo y en atención a las Normas Internacionales de Contabilidad.

Art. 4.- Activos excluidos y deducciones.- No se considerarán para el cálculo de la contribución los siguientes rubros:

1.- El valor patrimonial proporcional de los derechos representativos de capital que el sujeto pasivo posea en sociedades; que, a su vez en cualquier nivel de propiedad, hayan realizado el pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del presente reglamento. El sujeto pasivo deberá incluso excluir del cálculo los derechos representativos de capital correspondientes a sociedades cuyo objeto sea el establecido en el artículo 429 de la Ley de Compañías, siempre que sea posible verificar que las sociedades propiedad de la holding o tenedora de acciones hayan realizado el pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades.

2.- El valor de los inmuebles que mantengan bosques primarios y zonas de diversidad ecológica que por preservación y conservación ambiental cuentan con limitaciones para su explotación y generación de ingresos. Para la aplicación de este beneficio, los inmuebles deberán estar inscritos en el Ministerio del Ramo.

3.- El valor patrimonial de la primera vivienda. Entiéndase como primera vivienda, al

inmueble de propiedad del sujeto pasivo que lo utiliza para su vivienda habitual.

4.- El valor patrimonial de tierras agrícolas improductivas corresponderá a las superficies que por sus condiciones naturales no puedan ser cultivadas y/o no se encuentren produciendo ningún tipo de activo biológico.

La deducción de la base imponible que se reconozca en aplicación de los numerales tres y/o cuatro del presente artículo, en conjunto, será hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 200,000.00); para el caso de sociedad conyugal, esta deducción deberá prorratearse en función de la porción que corresponde a cada cónyuge. Asimismo, no existirá limitación en cuanto a los rubros que se calcularen por los numerales uno y/o dos.

El valor de los bienes inmuebles mencionados en el presente artículo, corresponderá a su valor comercial, que en ningún caso será inferior al valor que conste en el catastro municipal respectivo, con corte al 31 de diciembre del 2020.

Art. 5.- Declaración de la sociedad conyugal o unión de hecho.- Las personas naturales que mantengan sociedad conyugal o unión de hecho con un patrimonio común, igual mayor a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 2.000.000,00), deberán presentar una declaración individual, en la cual cada cónyuge incluirá la porción conyugal.

Art. 6.- Declaración y pago.- Los sujetos pasivos, incluyendo las personas naturales no residentes, siempre que superen el umbral determinado en la Ley, deberán presentar la aclaración y pagar la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales hasta treinta y uno (31) de marzo del 2022, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas, inclusive para los casos que, producto de la aplicación de exclusiones y deducciones previstas en este Reglamento el sujeto pasivo no genere una contribución a pagar.

El Servicio de Rentas Internas podrá definir los términos y condiciones en caso de que así corresponda.

Art. 7.- Mecanismos de descuento e incentivos.- En atención a los principios constitucionales de equidad y eficiencia; y, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID -19, las personas naturales sujetas al pago de esta contribución podrán descontarse de la base imponible un monto equivalente al 5% del promedio de su impuesto a la renta causado de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, sin que dicho valor supere el 5% del valor total a pagarse de la contribución; y, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- 1) Haya cumplido oportunamente su declaración patrimonial en los últimos 3 ejercicios fiscales; y,
- 2) Haya declarado y pagado oportunamente su impuesto a la renta en los últimos 3 ejercicios fiscales.

Parágrafo II

Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades

Art. 8.- Sujetos obligados, declaración y pago.- Se considerarán sujetos pasivos obligados a la declaración y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de Sociedades, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, a las sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, conforme la definición prevista en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluidos establecimientos permanentes de sociedades no residentes en el país que, a la fecha de publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19 realizaron actividades económicas y, cuyo patrimonio neto, al 31 de diciembre de 2020, hubiere sido igual o mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000.000,00), a excepción de las entidades y empresas públicas; misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales; sociedades cuyo objeto es el dispuesto en el artículo 429 de la Ley de Compañías; e instituciones sin fines de lucro.

A efectos del pago de la presente contribución, en los dos períodos fiscales, se tomará como referencia el valor declarado en el casillero 698 "Total del Patrimonio" que conste en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2020.

La contribución que se crea será pagada por el sujeto pasivo en la forma y plazo que establezca el Servicio de Rentas Internas.

En caso de liquidación, la sociedad deberá cancelar de manera anticipada las contribuciones correspondientes, previo a su liquidación.

Nota: Inciso segundo derogado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 334, publicado en Registro Oficial Suplemento 630 de 1 de Febrero del 2022 .

Parágrafo III

Consideraciones Generales

Art. 9.- Mecanismo para evitar la doble imposición.- Los derechos representativos de capital, sobre los cuales, en cualquier nivel de propiedad, ha existido previamente la declaración y pago de la contribución temporal sobre su patrimonio, por parte de otras sociedades obligadas, no estarán sometidos a nueva imposición por parte del resto de titulares y/o beneficiarios en la cadena de propiedad. Las sociedades cuyo objeto sea el establecido por el artículo 429 de la Ley de Compañías no estarán obligadas a realizar la declaración y pago de la contribución temporal.

Art. 10.- Obligación de informar el valor de los derechos representativos de capital.- Las sociedades deberán informar a sus titulares de los derechos representativos de capital, el valor comercial de estos en el caso que cotice en bolsa de valores, o el valor patrimonial proporcional (VPP) del derecho representativo de capital, considerando las normas de valoración establecidas en el presente reglamento.

Art. 11.- Reserva de la información.- Las declaraciones e información de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionados con las contribuciones temporales para el impulso económico Post Covid-19 son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la Administración Tributaria.

Art. 12.- Información inexacta.- Se considerará información inexacta cuando esta se encuentre incompleta o contenga errores respecto del valor de su patrimonio, ocultándolo, en todo o en parte, incluyendo el incumplimiento a las normas de valoración previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

La presentación de información inexacta, estará sujeta a la sanción prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19, sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora y demás aplicables, por parte de la Administración Tributaria.

LIBRO II. RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Art. 13.- Ámbito de aplicación.- El Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal es aplicable a los residentes fiscales en el Ecuador que:

1) Al 31 de diciembre de 2020 hayan mantenido en el exterior activos, siempre que su origen corresponda a ingresos gravados con Impuesto a la Renta en el período 2020 o anteriores, sin que se haya tributado el o los correspondientes impuestos en el país acorde a la Ley de Régimen Tributario Interno; y siempre que, en cualquier momento hasta el día anterior a que se produzca el hecho generador del impuesto establecido en el presente régimen: a) la Administración Tributaria no haya iniciado su facultad determinadora del impuesto a la renta por el período 2020 o anteriores y no hubiere concluido la respectiva determinación tributaria con ejecutoria; b) dichos activos no sean objeto de litigio ante autoridades judiciales; c) estos no se encuentren ni se hayan encontrado en ningún momento en países catalogados como de alto riesgo o no cooperantes, es decir, que tienen deficiencias estratégicas dentro de sus regímenes, según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19; o, d) en caso de que los activos comprendan dinero, que este se encuentre depositado en una institución financiera legalmente reconocida como tal; o,

2) Hasta el 31 de diciembre de 2020 hayan realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), sin que se haya tributado el correspondiente impuesto acorde a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador; y, siempre que, en cualquier momento hasta el día anterior a que se produzca el hecho generador del impuesto establecido en el presente régimen: a) la Administración Tributaria no haya ejercido su facultad determinadora del impuesto a la salida de divisas por el período 2020 o anteriores; o, b) dichos activos no sean objeto de litigio ante autoridades judiciales al a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-

19.

Art. 14.- Hecho generador.- El hecho generador será la presentación por parte del sujeto pasivo al Servicio de Rentas Internas de la declaración patrimonial juramentada misma que deberá incluir los elementos establecidos en la Ley, en este Reglamento y demás normativa secundaria aplicable, debidamente suscrita por el sujeto pasivo y que será de carácter reservada conforme el artículo 27 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Art. 15.- Base Imponible.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, la base imponible del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior estará constituida por la suma de:

- 1) Los valores de los activos incluidos en la declaración juramentada mantenidos en el exterior cuyo origen corresponda a ingresos gravados con impuesto a la renta, incluyéndose cualquier tipo de derechos fiduciarios y títulos al portador cuyo beneficiario final sea el sujeto pasivo; e,
- 2) Importe incluido en la declaración juramentada gravado con el Impuesto a la Salida de Divisas de operaciones que constituyan el hecho generador de dicho impuesto, sin que se lo haya tributado.

A la sumatoria entre el numeral 1 y 2 que corresponda a un mismo sujeto pasivo, se aplicará la tarifa correspondiente.

Art. 16.- Declaración juramentada.- El sujeto pasivo que desee acogerse al régimen impositivo previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 deberá rendir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre 2022, la declaración juramentada otorgada ante Notario Público, misma que gozará de carácter reservado y confidencial, referida en este Reglamento y la Ley, ante el Servicio de Rentas Internas en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al mismo, indicando lo siguiente:

- a) Que al 31 de diciembre de 2020 no mantuvo otros valores de activos, originados por ingresos gravados con Impuesto a la Renta en el período 2020 o anteriores, que cumplan con las condiciones establecidas para efectos del acogimiento al presente régimen, en virtud de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento; para el efecto, la declaración juramentada deberá incluir: i) la valoración de los activos que sí cumplieron con dichas condiciones al 31 de diciembre de 2020, según las reglas establecidas en el siguiente artículo; ii) el valor de adquisición; iii) el lugar donde se encuentran a la fecha de tal declaración juramentada; y, iv) en caso de dinero, la entidad financiera legalmente reconocida donde se encuentra depositado;
- b) Que hasta el 31 de diciembre de 2020 no realizó otras operaciones que se constituyan en hechos generadores del Impuesto a la Salida de Divisas que cumplan con las condiciones establecidas para efectos del acogimiento al presente régimen, en virtud de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento; para el efecto, la declaración

juramentada deberá incluir al menos el importe de las operaciones objeto del impuesto establecido según las reglas establecidas para el mismo.

Adicionalmente, deberá incluirse el valor de adquisición de los activos en el exterior, así como el valor comercial en caso de cotizar en una bolsa de valores; y, el valor comercial aplicado el factor para la valoración del activo, conforme las definiciones establecidas en los siguientes artículos.

La declaración juramentada del sujeto pasivo por sí sola se considerará un medio para identificar de forma fehaciente que él es propietario de títulos al portador que se incluyan en dicha declaración.

Art. 17.- Reglas de valoración de los activos.- Los activos incluidos en la declaración juramentada deberán valorarse atendiendo las siguientes reglas metodológicas:

- 1) Se establecerá el valor comercial de los activos al 31 de diciembre de 2020, entendiéndose éste como el valor que se recibiría por vender, o que se pagaría por adquirir, el activo, sea un bien o un derecho, en condiciones normales de mercado entre partes independientes que actúen por su propio interés económico. Para el efecto el sujeto pasivo deberá contar con documentación de sustento que acredite el valor comercial declarado de los activos, misma que deberá ser anexada a la declaración juramentada y encontrarse certificada por el sujeto pasivo; y,
- 2) Si el valor comercial referido en el numeral 1) del presente artículo está expresado en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se realizará en primer lugar la respectiva conversión a dicha moneda aplicando el último tipo de cambio disponible a la fecha de la declaración juramentada, utilizando la información publicada por el Banco Central del Ecuador.

Art. 18.- Declaración y pago.- Los sujetos pasivos que se acojan al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior deberán realizar la declaración juramentada conforme con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Posteriormente, el sujeto pasivo procederá a realizar la declaración y pago del impuesto a la regularización de activos en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas, y aplicará las tarifas de conformidad con los rangos de fechas previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Una vez realizada la declaración y generada la obligación, el sujeto pasivo deberá realizar el pago previo a la fecha de finalización para acogerse a la tarifa deseada, o a su vez acogerse a las facilidades de pago en las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

El pago posterior a la fecha declarada generará los intereses correspondientes de

conformidad con el Código Tributario.

Los contribuyentes que cumplan con las condiciones definidas en los incisos que preceden deberán presentar las declaraciones originales o sustitutivas de la declaración patrimonial hasta el 31 de diciembre de 2022, según corresponda; así como las declaraciones originales o sustitutivas del "Anexo de Activos y Pasivos de Sociedades", en los casos que correspondan.

Cuando el sujeto pasivo pierda la posibilidad de acogerse al régimen regulado en el presente Reglamento de conformidad con la Ley, en caso de una determinación por parte del Servicio de Rentas Internas se imputará dicho pago a las diferencias en el Impuesto a la Renta determinadas por los ejercicios fiscales 2020 o anteriores; y del Impuesto a la Salida de Divisas, en caso de que así corresponda, de conformidad con la Ley. Esta imputación no será aplicable para ningún otro período ni para ningún otro impuesto, determinado o no por el SRI.

Art. 19.- Efectos del Régimen.- En tanto y en cuanto se trate de las obligaciones tributarias que se darán por cumplidas en virtud de las disposiciones de la Ley y del siguiente artículo, los sujetos pasivos que se acojan al presente régimen impositivo no estarán sujetos a procesos de determinación por concepto de, en su caso, Impuesto a la Renta de los ejercicios fiscales 2020 y anteriores, e Impuesto a la Salida de Divisas por hechos generadores ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2020 y que se encuentre relacionado directamente con los bienes y/o activos que se encuentren determinados en la declaración juramentada; ni a sanciones legales ni administrativas en el ámbito tributario derivadas del incumplimiento de los deberes formales, exclusivamente relacionados con las obligaciones tributarias que se habrían generado para originar los activos que hayan sido declarados. Los activos que formen parte de la base imponible no serán per se objeto de futuros tributos por tratarse de un régimen impositivo voluntario, único y temporal, conforme el principio de irretroactividad.

Art. 20.- Disposiciones comunes del Régimen en torno al cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en atención de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en este Libro deberán cumplir con la obligación de presentar las correspondientes declaraciones originales o sustitutivas de la declaración patrimonial o del Anexo de Activos y Pasivos de Sociedades, según corresponda, cuyo incumplimiento generará las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito tributario, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria respecto de otras obligaciones tributarias y deberes formales no abarcados en este régimen.

Por otro lado, se darán por cumplidas las obligaciones tributarias respecto del Impuesto a la Renta únicamente sobre los ingresos gravados con impuesto a la renta en el período 2020 o anteriores, en la medida en que tales ingresos hayan originado activos incluidos en la respectiva declaración juramentada y siempre que se cumplan con las condiciones

establecidas para el efecto en la Ley y en el presente Reglamento. Exclusivamente sobre dichos ingresos gravados, el Servicio de Rentas Internas no podrá establecer sanciones ni proceder al cobro de intereses ni multas. En el supuesto en que quien se acogiese al Régimen fuere un accionista de una sociedad ecuatoriana que pretenda regularizar activos que ordinariamente hubiesen sido recibidos y gravados como dividendos, no procederán procesos de determinación ni contra el accionista por los ingresos por dividendos, ni contra la sociedad que hubiere generado dichos dividendos, respecto a la retención que debió efectuar respecto de los mismos. Dentro de un proceso de determinación ejecutado por el sujeto activo, los ingresos que se acogen a este Régimen serán considerados como no sujetos, siempre y cuando se perfeccione su adhesión voluntaria al régimen con el pago del correspondiente tributo.

Asimismo, se darán por cumplidas las obligaciones tributarias respecto del Impuesto a la Salida de Divisas por hechos generadores de dicho impuesto ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2020, en la medida de que los importes objeto del impuesto hayan sido incluidos en la respectiva declaración juramentada y siempre que se cumplan con las condiciones establecidas para el efecto en la Ley y en el presente Reglamento. Exclusivamente sobre dichos hechos generadores, el Servicio de Rentas Internas no podrá establecer sanciones ni proceder al cobro de intereses ni multas.

Art. 21.- Control posterior.- Sin perjuicio de los plazos de caducidad de su facultad determinadora de tributos establecida en el Código Tributario, exclusivamente en lo que se refiere a requerimientos de información al propio sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas podrá hacer uso de su facultad determinadora de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. No podrá establecer sanción alguna por el hecho de que los activos declarados permanezcan en el exterior.

La información relacionada con la identidad de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente Libro, así como la información proporcionada por éstos en la declaración juramentada tendrá carácter reservada para las autoridades y servidores del Servicio de Rentas Internas y no podrá ser divulgada por ellos, salvo que exista orden judicial o aplique un instrumento jurídico internacional de carácter supralegal que permita el intercambio de esta información entre autoridades competentes, en cuyo caso se mantendrá la reserva para la autoridad requirente en virtud de las disposiciones al respecto de los propios instrumentos aquí referidos.

LIBRO III. TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO DE IMPUESTOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CENTRAL

Art. 22.- Obligaciones en recursos de revisión pendientes.- En concordancia con el inciso tercero del artículo 56.7 del Código Tributario, en cuanto a las obligaciones respecto de las cuales se encuentre pendiente de resolver un recurso extraordinario de revisión, se podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión, sustitución o levantamiento de medidas cautelares, siempre que existan las garantías correspondientes del saldo de la obligación.

Art. 23.- Informe previo.- Previo a suscribir el respectivo acuerdo transaccional la entidad acreedora del tributo deberá contar con el informe de análisis técnico de costo-beneficio, el cual tendrá el carácter de confidencial y reservado, y será aprobado por la autoridad que emitió el acto objeto del procedimiento transaccional.

Art. 24.- Lugar de recepción de la solicitud de mediación.- La solicitud de mediación, tanto intraprocesal como extraprocesal, propuesta por el sujeto pasivo, será notificada por parte del respectivo centro de mediación calificado por el Consejo de la Judicatura a la entidad pública acreedora en el lugar en el que se esté sustanciando el procedimiento administrativo o se haya emitido el acto o resolución objeto de la mediación. Para lo cual, en el caso de la mediación intraprocesal se observará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP.

En aplicación de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia de COVID-19, durante los plazos previstos en los literales a), b) y c) de la misma, los sujetos pasivos podrán acogerse a ella en cualquier etapa del procedimiento contencioso, previo a la expedición de la sentencia de la instancia judicial en la cual se encuentre tramitando. Para efectos de esta norma se entiende que el contribuyente se ha acogido a la mediación, en la fecha de presentación de la solicitud ante el respectivo Centro.

Art. 25.- Del consentimiento a la mediación - Una vez receptada la solicitud de mediación procederá lo siguiente:

1. La entidad pública acreedora realizará sus análisis internos y tendrá treinta (30) días término para notificar la aceptación o rechazo de someterse al proceso de mediación.
2. En caso de que la solicitud haya sido rechazada y en consecuencia se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, el plazo de caducidad de la facultad determinadora y prescripción de la acción de cobro continuará discurriendo a partir del día siguiente de la suscripción por parte de la entidad pública acreedora de dicha acta de imposibilidad de acuerdo.
3. En aquellos casos en los cuales la entidad pública acreedora decida someterse al proceso de transacción extraprocesal, deberá generar el informe de análisis técnico de costo-beneficio previo a la suscripción del acta en la que se alcance un acuerdo total o parcial.
4. Previo a transigir, en caso de ser necesario por el monto a transigir, se deberá contar con la autorización de la Procuraduría General del Estado de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ente que, para conceder tal autorización, considerará el informe costo-beneficio que determina el Código Tributario.

Toda solicitud de mediación, desde su notificación a la entidad acreedora, suspenderá el plazo de caducidad de la facultad determinadora y la prescripción de la acción de cobro, así como el plazo para resolver los reclamos administrativos.

En el caso de la transacción intraprocesal, aplicarán las mismas reglas pero contadas

desde la notificación realizada a las partes dentro de la audiencia preliminar conforme el art. 294 número 6 del Código Orgánico General de Procesos; únicamente en el caso de aquellos procedimientos de transacción intraprocesal que ocurrieren al amparo de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia de COVID-19, los plazos y suspensión respectiva se contarán desde la presentación de la petición correspondiente al Juez de la causa, independientemente de la etapa procesal en la que ocurriere.

En la suscripción del acta de mediación, los funcionarios de la entidad acreedora del tributo solamente serán responsables por negligencia grave cuando, hayan suscrito un acuerdo transaccional o acta de mediación, sin contar con el informe de costo-beneficio previsto en el artículo 56.8 del Código Tributario.

Art. 26.- Efectos de suspensión.- Cuando se trate de solicitudes de mediación sobre actos o resoluciones administrativas en los que no ha concluido el plazo para impugnación administrativa y/o judicial, la presentación de la solicitud -entendiéndose como tal a la notificación de la misma por parte del respectivo centro de mediación a la Administración Tributaria- suspenderá el cómputo de dichos plazos, hasta que la autoridad competente deniegue la solicitud, o en su defecto hasta la fecha en que se suscriba el acta de mediación o de imposibilidad de acuerdo, según corresponda.

El efecto suspensivo referido en el inciso anterior, comprenderá asimismo a los plazos de prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria.

Para la aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, la oferta de pago del 25% del capital deberá constar en la solicitud de mediación; o, en su defecto, podrá ser incluida por parte del solicitante durante el proceso de mediación, siempre que se realice la oferta antes de la fecha prevista para la primera audiencia de mediación. Si no se llega a un acuerdo total o parcial, no se verificará el efecto jurídico de la remisión prevista en dicha Disposición Transitoria.

El pago del 25% deberá realizarse previo a la suscripción de la correspondiente acta, sin lo cual no podrá suscribirse la misma. En caso de no alcanzarse un acuerdo total o parcial, no será necesario que se materialice la referida oferta.

No se podrá mediar sobre obligaciones referentes a impuestos retenidos o percibidos.

LIBRO IV. REFORMAS A VARIOS CUERPOS REGLAMENTARIOS

TÍTULO I. REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 27.- En el artículo 7 realícese las siguientes reformas:

1. Refórmese el numeral 5 por el siguiente texto:

"5. Para verificar el literal d) del artículo 4.1 de la Ley, se mirará a los vínculos familiares más estrechos del sujeto pasivo, siempre que no fueren aplicables los supuestos previstos en los literales precedentes de ese artículo. En consecuencia, cuando una persona natural no haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo, se definirá su condición de residente, siempre que tenga sus vínculos familiares más estrechos en Ecuador.

Los vínculos familiares más estrechos en Ecuador del sujeto pasivo se verifican cuando su cónyuge e hijos dependientes hayan permanecido en el país, en conjunto, más días en los últimos doce meses con respecto a cualquier otro país. En caso de que no se pueda determinar lo anterior, se considerará, bajo los mismos parámetros, la permanencia de sus padres dependientes."

2. Al final del artículo agréguese el siguiente numeral:

"7. Prueba en contrario - Para efectos de la aplicación del literal c) del artículo 4.1 de la Ley, la prueba en contrario que se admitiere deberá probar o (i) que la persona natural es residente fiscal en otro país o jurisdicción que no sea considerado paraíso fiscal; o, (ii) que ha obtenido ingresos en una jurisdicción extranjera mayores a aquellos obtenidos en el Ecuador y que ha mantenido activos en una jurisdicción extranjera cuyo valor es mayor al valor de sus activos en el Ecuador. Las personas naturales que no dispongan de prueba en contrario deberán cumplir todos sus deberes y obligaciones en su calidad de residentes fiscales del Ecuador.

Art. 28.- En el artículo innumerado titulado "Exportador habitual", a continuación del artículo 7, luego del primer inciso, y sus literales, inclúyase el siguiente inciso:

"Para definir el respectivo ejercicio fiscal, cuando el beneficio tributario respecto del cual se aplica el concepto de exportador habitual sea de determinación y/o liquidación anual, se entenderá como "respectivo ejercicio fiscal" a aquel en el cual se aplica el beneficio. Sin embargo, cuando el beneficio tributario respecto del cual se aplica el concepto de exportador habitual sea de determinación y/o liquidación por periodos inferiores al anual, se entenderá como "respectivo ejercicio fiscal" al ejercicio fiscal anterior a aquel en que se aplica el beneficio, al ser el último ejercicio fiscal respecto del cual, al momento del periodo fiscal en cuestión, se cuenta con información completa del monto de ventas netas anuales.

Art. 29.- Sustitúyase el sexto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 cuyo epígrafe es "Beneficiario efectivo", por el siguiente:

"Art. (...) Beneficiario efectivo.- Para efectos tributarios en general, se entenderá como beneficiario efectivo la definición de beneficiario final prevista en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

Lo dispuesto en el inciso anterior no aplicará para operaciones de rentas pasivas en aplicación de los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por el Ecuador, así como en la distribución de dividendos en aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ni respecto a la exoneración del impuesto a la renta por enajenación de derechos representativos de capital por reestructuraciones societarias, en cuyo caso se entenderá como beneficiario efectivo a quien legal, económicamente o de hecho tenga el poder de controlarla atribución del ingreso; así como de utilizar, disfrutar o disponer del mismo.

Art. 30.- En el artículo 10 realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

"Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga rentas en el exterior deberá registrar estos ingresos gravados en su declaración de Impuesto a la Renta, pudiendo utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior, sin que pueda exceder el valor del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas. En uso de su facultad determinadora la Administración Tributaria podrá requerir la documentación que soporte el pago del impuesto en el exterior, de conformidad con la legislación vigente."

2. Elimínese el quinto inciso.

Art. 31.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

"**Art. 18.-** Enajenación ocasional de inmuebles.- No estarán sujetas al impuesto a la renta, las ganancias generadas en la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueaderos, bodegas y similares, y terrenos. Los costos, gastos e impuestos incurridos por este concepto, no serán deducibles por estar relacionados con la generación de rentas exentas.

Para el efecto se entenderá enajenación ocasional de inmuebles cuando no se la pueda relacionar directamente con las actividades económicas del contribuyente, o cuando la enajenación de inmuebles no supere dos transferencias en el año.

Se entenderá que no son ocasionales, sino habituales, las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por personas naturales que realicen dentro de su giro empresarial actividades de lotización, urbanización, construcción y promoción de inmuebles.

Art. 32.- Elimínese el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23, cuyo epígrafe es "Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.

Art. 33.- Elimínese el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 cuyo epígrafe es "Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para nuevas microempresas.

Art. 34.- Elimínese el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 cuyo epígrafe es "Exoneración de pago del Impuesto a la Renta y su anticipo para los administradores u operadores de ZEDE.

Art. 35.- Elimínese el octavo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 cuyo epígrafe es "Exoneración de pago del impuesto a la renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas en industrias básicas.

Art. 36.- En el artículo 28 efectúense las siguientes modificaciones:

1. En el numeral 1, elimínese el literal f.
2. En el numeral 6 agréguese el siguiente literal:

"h) Para la aplicación de la deducción adicional prevista en el tercer inciso del numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá obtener una certificación por parte de la autoridad ambiental competente y conforme la normativa secundaria vigente expedida para el efecto, sobre el cumplimiento de los parámetros técnicos y condiciones establecidas referentes a las maquinarias, equipos y tecnologías utilizadas en la actividad económica generadora del ingreso sujeto al Impuesto a la Renta, previo a la presentación de la declaración del primer ejercicio fiscal en que pretenda beneficiarse de esta deducción."

3. En el numeral 7 elimínese la frase "por concepto de regalías".
4. Sustitúyase el literal e) del numeral 11 por el siguiente:

"e) Se podrá deducir el 150% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia, según lo previsto en el respectivo documento de planificación estratégica, así como con los límites y condiciones que esta emita para el efecto.

Para acceder a esta deducción adicional, se deberá considerar lo siguiente:

1. Previo a aplicar la deducibilidad el beneficiario de la deducción adicional debe contar con una certificación emitida por el ente rector del deporte en la que, por cada beneficiario, conste al menos:

- a) Los datos del deportista y organizador del programa o proyecto que recibe el aporte, junto con la identificación del proyecto, programa o evento cuando corresponda;
- b) Los datos del patrocinador;
- c) El monto y fecha del patrocinio; y,
- d) La indicación de que:

- i. El aporte se efectúa en apoyo a deportistas ecuatorianos; o, en apoyo a proyectos,

programas o eventos deportivos realizados en el Ecuador; y,
ii. El aporte se efectúa directamente al deportista o al organizador de los proyectos, programas o eventos deportivos, sin la participación de intermediarios.

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector del deporte solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, programas o eventos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga el dictamen del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, el último monto aprobado se entenderá prorrogado para el siguiente ejercicio fiscal.

2. Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del patrocinio, promoción o publicidad deberán estar debidamente sustentados en los respectivos comprobantes de venta de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.

3. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 1.

4. El ingreso (en dinero, bienes o servicios) que reciban los deportistas o los organizadores de los proyectos o programas deportivos por este patrocinio, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

En el caso de que la asignación de recursos a los que se refiere este numeral se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizar la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado."

5. A continuación del literal e) del numeral 11, agréguese lo siguiente:

"e.1) Para aplicar las deducciones adicionales previstas a partir del cuarto inciso del numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno se deberá considerar lo siguiente:

1. El beneficiario de la deducibilidad deberá contar, con una certificación emitida por el ente rector en la materia, en la que, por cada beneficiario, conste al menos:

a. Los datos de la persona o institución que recibe el aporte, junto con la identificación del proyecto o programa cuando corresponda;

b. Los datos del aportante;

- c. El monto y fecha del aporte; y,
- d. La indicación de que:

- i. El aporte se efectúa en favor de personas o instituciones domiciliadas o localizadas en el Ecuador; y,
- ii. El aporte se efectúa directamente a la persona o institución, sin la participación de intermediarios.

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto la entidad rectora de la materia solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos o programas para los proyectos de auspicios o patrocinios, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga la certificación del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, se entenderá prorrogada para el siguiente ejercicio fiscal.

2. Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del aporte deberán estar debidamente sustentados en los respectivos comprobantes de venta, además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.
3. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 1.
4. El ingreso (en dinero, bienes o servicios) que reciban las personas o instituciones por estos aportes, atenderán al concepto de renta establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.
5. Cuando se traten de programas y proyectos estos deberán ser calificados por la entidad rectora competente en la materia.

La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

En el caso de que la asignación de recursos a los que se refiere este numeral se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizar la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado.

En el caso de auspicios o patrocinios otorgados, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas económicas a estudiantes de bajos recursos en instituciones de educación superior o instituciones educativas de formación dual y de tercer o cuarto nivel, la certificación será emitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Mientras que cuando se trate de auspicios o patrocinios otorgados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en

escuelas y colegios públicos y fiscomisionales, la certificación será emitida por el Ministerio de Educación. Además, En el caso de becas que patrocinen a un estudiante o a un grupo de ellos, el Ministerio de Educación regulará estos aportes a través de la normativa de administración de becas que se dicte para el efecto por parte de esta entidad. Las donaciones en favor de la educación básica y bachillerato podrán ser realizadas a través de Organismos Internacionales y/o personas jurídicas sin fines de lucro, donaciones que deberán autorizarse previamente por el Ministerio de Educación, siempre que atiendan a necesidades establecidas en el numeral 1 de este artículo. Para el efecto de habilitar esta figura de intermediación el beneficiario de la deducción deberá requerir al Organismo Internacional y/o persona jurídica sin fin de lucro que emita una certificación respecto de los recursos recibidos y su finalidad.

Finalmente, en el caso de auspicios o patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, la certificación será emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social."

6. Sustitúyase el literal h) del numeral 11 por el siguiente:

"h. Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas. Se podrá deducir el 150% adicional de los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas en la conciliación tributaria. Este gasto es distinto al gasto de publicidad en el que puede incurrir una sociedad o persona natural, misma que se sujeta al límite establecido en este número.

Además de la definición de patrocinio prevista en este artículo, para la aplicación de esta deducción se entenderá como evento artístico y cultural al conjunto de acciones que toman lugar y se programan en un momento y espacio determinados, y por el que se posibilita la producción, difusión y circulación de una o varias manifestaciones artísticas y culturales dirigidas al público en general.

Se entenderá como obra cinematográfica a toda creación artística expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y al desarrollo, la preproducción, la producción, la postproducción, la distribución y la explotación de una obra audiovisual que tiene como objetivo principal ser difundida ya sea en salas de cine comercial, salas de exhibición independiente, plataformas VOD, festivales, en pantallas de televisión, a través de plataformas digitales en internet o muestras, independientemente del soporte utilizado (film, video, video digital).

Para acceder a esta deducción adicional se deberá considerar lo siguiente:

1. El gasto debe ser evaluado y calificado de acuerdo con la norma técnica que para el efecto expida el ente rector en materia de cultura y patrimonio, misma que se sujetará al respectivo documento de planificación estratégica que este emita para el efecto.
2. El beneficiario de la deducibilidad debe contar, en los casos que el ente rector en

materia de cultura y patrimonio defina en su norma técnica, con una certificación de dicho ente rector, en la que, por cada evento artístico u obra cinematográfica, conste al menos:

- a) La identificación del patrocinado;
- b) Los datos del evento artístico, cultural u obra cinematográfica;
- c) Los datos del patrocinador;
- d) El monto y fecha del patrocinio; y,
- e) La identificación de que:

- i. En el caso de eventos artísticos o culturales que se realicen en el exterior, para que opere la deducción adicional, el aporte se efectúe en apoyo a artistas ecuatorianos;
- ii. En el caso de obras cinematográficas, el aporte se efectúe en apoyo a obras producidas en el Ecuador; o,
- iii. El aporte se efectúe directamente al artista o al organizador del evento artístico y cultural o al productor de la obra cinematográfica sin la participación de intermediarios.

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector en materia de cultura y patrimonio solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga la certificación del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, se entenderá prorrogada para el siguiente ejercicio fiscal.

- 3. Los desembolsos efectivamente realizados deberán estar debidamente sustentado en los respectivos comprobantes de venta o contratos de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.
- 4. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 2.
- 5. El ingreso (en dinero, bienes o servicios) que reciban los artistas o los organizadores de los eventos artísticos y culturales o los productores de obras cinematográficas por estos conceptos, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

En el caso de que la asignación de recursos o donaciones se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizarse la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado."

- 7. En el numeral 11 agréguese los siguientes literales i y j:

"i. Para el caso de la deducción adicional por concepto de los gastos por aportes privados para el fomento a las artes, el cine y la innovación en cultura hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional, se aplicarán las mismas reglas y condiciones señaladas en el literal anterior."

"j. Para acceder al beneficio establecido en el numeral 26 del artículo 10 de la Ley, el sujeto pasivo donante y/o patrocinador deberá contar con una certificación de la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual deberá contener al menos:

- a) Los datos del ente administrador del programa, fondo y/o proyecto de prevención, protección, conservación, restauración y reparación ambiental, que reciba la donación o el patrocinio, junto con la identificación del programa, fondo y/o proyecto, según corresponda;
- b) Los datos del patrocinador y/o donante; y;
- c) El monto y fecha del patrocinio y/o donación."

8. Elimínese el numeral 16.

9. Al final del artículo 28 agréguese el siguiente numeral:

"21. Donaciones, inversiones y/o patrocinios a programas ambientales.- Se podrá deducir el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental, debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional o a quien ésta designe.

Para acceder a esta deducción adicional se deberá considerar lo siguiente:

1. El beneficiario de la deducibilidad debe contar con una certificación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional o a quien ésta designe, que contenga al menos:

- a) Los datos de la organización y organizador del programa o proyecto que recibe el aporte, junto la con identificación del proyecto o programa cuando corresponda;
- b) Los datos de la persona natural o jurídica que entrega los recursos o donaciones;
- c) El monto y fecha de la entrega de los recursos o donaciones; y,
- d) La indicación de que:

i. El aporte se efectúa en apoyo a programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental, realizados dentro del territorio ecuatoriano.

ii. El aporte se efectúa directamente a la organización u organizador del programa o proyecto, sin la participación de intermediarios.

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto la Autoridad Ambiental

Nacional solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga la certificación del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal en el cual se entregó el fondo, se entenderá prorrogada para el siguiente ejercicio fiscal el último monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.

2. Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del aporte deberán estar debidamente sustentado en los respectivos comprobantes de venta, además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.
3. El valor de la deducción no podrá superar el 10% del ingreso bruto durante el periodo fiscal respecto del cual se efectúa la deducción.
4. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos que correspondan.
5. El ingreso que reciban las organizaciones o los organizadores de los proyectos o programas por este concepto, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.
6. La Autoridad Ambiental Nacional, en ejercicio del control posterior, podrá solicitar información tanto al beneficiario de la deducibilidad como al ejecutor del proyecto, programa, fondo, bioemprendimiento, etc., a fin de verificar la efectiva realización del mismo.

La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

En el caso de que la asignación de recursos se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizarse la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado.

Art. 37.- Elimínese el numeral 11 del artículo innumerado a continuación del artículo 28.

Art. 38.- En el artículo 30 realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

"Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana; sin perjuicio de la deducibilidad de los gastos que se detallan en la Ley de Régimen Tributario Interno; así como de aquellos casos en que dicha retención no es procedente de conformidad con lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador."

2. En el numeral 5 elimínese la frase siempre", que estén certificados por auditores externos con representación en el Ecuador."
3. Elimínese el último inciso que indica: "Salvo para los gastos referidos en la regla III y

en el numeral 5 de la regla IV de este artículo, para los demás no será necesaria la certificación de auditores externos.

Art. 39.- En el artículo 31, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "**Art. 31.-** Certificación de los Auditores Independientes.- A efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en los casos en los que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento se establezca la necesidad de contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, dicha certificación necesariamente deberá ser realizada por los auditores independientes en el exterior, respecto a la verificación de dichos costos y gastos; pudiendo, en lo que respecta a la pertinencia del gasto, la necesidad de efectuarlo para generar el ingreso y el análisis de este último respecto a si es gravado o no con el Impuesto a la Renta, ser realizado por la sucursal, filial o representación de ese mismo auditor independiente en el país; el certificado se emitirá en idioma castellano. El informe desarrollado por el auditor independiente puede constar en dos cuerpos: uno por el auditor con sede en el exterior, y otro por el auditor con sede en el Ecuador."

2. Sustitúyase el numeral 3, por el siguiente:

"3. Calificación del ingreso que remesa la compañía al exterior y verificación de que quien recibe el pago es el beneficiario efectivo, conforme al convenio de doble tributación en caso de que aplique.

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente:

"**Art. 34.-** Gastos personales.- Las personas naturales gozarán de una rebaja del Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la Ley.

Para el cálculo de la rebaja de gastos personales establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica vigente al mes de diciembre del ejercicio fiscal del cual corresponden los ingresos a ser declarados.

Los gastos personales que se considerarán para el cálculo de la rebaja corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta, turismo y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura.

a) Gastos de Vivienda: Se considerarán gastos de vivienda entre otros los pagados por:

1. Arriendo, pago de alcuotas de condominio, y/o expensas comunes de mantenimiento en los casos de que los bienes no se encuentran sujetos a propiedad horizontal;
2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción.

En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que

otorgó el crédito: o, el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro: y,

3. Impuesto predial y servicios básicos.

Para efectos de la aplicación del presente literal, los gastos serán considerados únicamente respecto de un inmueble usado para la vivienda.

b) Gastos de Salud: Se considerarán gastos de salud los realizados para el bienestar físico y mental, así como aquellos destinados a la prevención, recuperación y rehabilitación, entre otros los pagados por:

1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional;
2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias;
3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;
4. Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente;
5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado; y,
6. Aquellos realizados para cubrir los gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, debidamente calificadas e identificadas.

c) Gastos de Alimentación: Se considerarán gastos de alimentación entre otros los pagados por:

1. Compras de alimentos para consumo humano; y,
2. Compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados.

d) Gastos de Educación, incluidos los gastos en arte y cultura: Se considerarán gastos de educación, arte y cultura, entre otros los pagados por:

1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por la autoridad pública en materia de educación y capacitación, según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano.

Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente, para lo cual la Administración Tributaria realizará los controles correspondientes;

2. Útiles y textos escolares; materiales didácticos utilizados en la educación; y, libros;
3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes;

4. Servicios prestados por centros de cuidado y/o desarrollo infantil;
5. Uniformes; y,
6. Se consideran gastos de arte y cultura exclusivamente los relacionados con pagos por concepto de formación, instrucción -formal y no formal - y consumo de bienes o servicios transferidos o prestados por personas naturales o sociedades, relacionados con artes vivas y escénicas; artes plásticas, visuales y aplicadas; artes literarias y narrativas; artes cinematográficas y audiovisuales; artes musicales y sonoras; y la promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio, de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura. Así mismo, son gastos de arte y cultura la adquisición de artesanías elaboradas a mano por artesanos calificados por los organismos competentes.

e) Gastos de Vestimenta: Se considerarán gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir.

f) Gastos de turismo: Se considerarán gastos de turismo nacional los realizados en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento.

Los gastos personales antes referidos, se podrán deducir siempre y cuando no hayan sido objeto de reembolso de cualquier forma. El sujeto pasivo podrá optar en la manera y cantidad que estime conveniente, el o los tipos de gastos personales que se consideren para el cálculo de la rebaja.

Para la rebaja del cálculo diferenciado, aplicable al Impuesto a la Renta causado, para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los valores de (i) siete veces la canasta familiar básica; y, (ii) dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta señalados en la Ley, se deberán multiplicar por el Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos IPCEG.

Para la rebaja del Impuesto a la Renta causado por gastos personales, los comprobantes de venta en los cuales se respalde el gasto, podrán estar a nombre del contribuyente o de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este.

Tratándose de gastos personales sustentados en comprobantes emitidos a nombre de cualquier integrante de la unidad familiar del contribuyente, podrán los cónyuges o convivientes de la unidad familiar, hacer uso de forma individual o combinada de dicho comprobante sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo.

En el caso de gastos personales correspondientes a los padres, los comprobantes podrán estar emitidos a nombre del padre o madre, según corresponda, o del hijo que asuma dicha rebaja. No obstante, cuando se trate de gastos soportados por varios hijos, el comprobante podrá estar emitido a nombre de cada uno de ellos, en los montos que corresponda, o a nombre del padre o madre, caso en el cual los hijos podrán hacer uso de este de forma combinada.

Las pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial podrán ser considerados como gastos personales en cualquiera de los rubros antes mencionados.

Entiéndase por renta bruta para el cálculo de la rebaja del impuesto a la renta causado por gastos personales, al valor total de los ingresos (incluye ingresos exentos), excluyendo, de ser el caso, las devoluciones, rebajas y descuentos del correspondiente ejercicio fiscal.

A efecto de llevar a cabo la rebaja, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente el anexo de los gastos personales, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Art. 41.- En el artículo innumerado a continuación del artículo 38, referente al plazo de conservación de documentos de soporte, agréguese el siguiente inciso:

Para el caso de documentos que constituyan prueba en contrario de la presunción establecida en el literal c) del artículo 4.1 de la Ley, el plazo de conservación será de siete (7) años contados a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal respectivo.

Art. 42.- En el artículo 46 efectúese las siguientes modificaciones:

1. Elimínese el numeral 9.
2. Sustitúyase el numeral 10 por el siguiente:

"10. Se restará el pago a trabajadores empleados contratados con discapacidad o sus sustitutos, multiplicando por el 150% el valor de las remuneraciones y beneficios sociales pagados a éstos y sobre los cuales se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando corresponda.

Para el caso de trabajadores con discapacidad existente o nueva, este beneficio será aplicable durante el tiempo que dure la relación laboral, y siempre que no hayan sido contratados para cubrir el porcentaje legal mínimo de personal con discapacidad."

3. Elimínese el numeral 12.

Art. 43.- En el artículo 48 elimínese la frase "y los gastos personales.

Art. 44.- En el artículo 50 elimínese la frase "y los gastos personales.

Art. 45.- Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

"**Art. 51.-** Tarifa para sociedades y establecimientos permanentes.- La tarifa de impuesto a la renta se determinará con base en lo siguiente:

- a) Por el incumplimiento del deber de informar sobre la composición societaria: y/o
- b) Por mantener en su composición societaria paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, cuando el beneficiario efectivo sea residente fiscal en el Ecuador.

Para establecer la composición societaria, se deberá considerar aquella correspondiente al

31 de diciembre de cada año.

Cuando la composición societaria correspondiente a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, sea en conjunto inferior al 50%, la tarifa se aplicará de la siguiente forma:

- 1) Al porcentaje de la composición societaria correspondiente en conjunto a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, se le multiplicará por la base imponible: a este resultado se aplicará la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades, más tres puntos porcentuales: y,
- 2) Al porcentaje de la composición restante se le multiplicará por la base imponible: a este resultado se aplicará la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades.

Como consecuencia, el impuesto a la renta de la sociedad será la sumatoria del resultado de los numerales anteriores.

Cuando la composición societaria correspondiente a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, sea en conjunto igual o superior al 50%, aplicará a toda la base imponible la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades, más tres puntos porcentuales.

En los casos en los que la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades se reduzca por la aplicación de los incentivos tributarios legalmente establecidos, aplicará el cálculo previsto en el presente artículo sobre la tarifa reducida.

Las sociedades calcularán el impuesto a la renta causado sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país aplicando proporcionalmente a la base imponible las tarifas reducidas correspondientes a la reinversión, legalmente previstas, según sea el caso, y sobre el resto de la base imponible la tarifa que corresponda. En los casos que la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50% y el o los beneficiarios efectivos sean residentes ecuatorianos, previamente se deberá calcular la tarifa efectiva del impuesto a la renta, resultante de la división del total del impuesto causado para la base imponible, sin considerar la reducción por reinversión y sobre dicha tarifa aplicar la reducción.

Los establecimientos permanentes calcularán el impuesto a la renta causado aplicando la tarifa prevista para sociedades.

Las sociedades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo previsto para sociedades, sobre su base imponible, salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto no podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto por efecto de reinversión de utilidades.

Los sujetos pasivos que mantengan contratos con el Estado ecuatoriano en los mismos que se establezcan cláusulas de estabilidad económica que operen en caso de una

modificación al régimen tributario, tampoco podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto a la renta en la medida en la que, en dichos contratos, la reducción de la tarifa no hubiere sido considerada.

La reinversión de dividendos establecida en el penúltimo inciso del artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, para efectos tributarios, cumplirá con lo dispuesto en este artículo, en concordancia con el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Esta información debe ser entregada hasta el 31 de enero del año siguiente al que se produjo la respectiva inscripción de aumento de capital en los medios que la administración tributaria establezca para el efecto.

Art. 46.- Elimínese el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 51.

Art. 47.- Agréguese el siguiente artículo a continuación del artículo 51:

"**Art. 51-A.-** Reducciones de tarifa del Impuesto a la Renta por el desarrollo de nuevas inversiones y por la suscripción de contratos de inversión.- Para la aplicación de las reducciones de tarifa del Impuesto a la Renta por el desarrollo de nuevas inversiones y por la suscripción de contratos de inversión previstas en los artículos 37.2 y 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá aplicar los criterios de transparencia y sustancia económica, en los términos descritos a continuación:

- a) Estándar de transparencia: Se refiere al deber del sujeto pasivo de atender los requerimientos de información del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los estándares mínimos del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.
- b) Sustancia en la actividad económica: Se refiere al deber del sujeto pasivo de mantener la documentación que razonablemente sustente la esencia económica de sus operaciones relacionadas con los incentivos o beneficios aplicados, en armonía con lo previsto en el artículo 17 del Código Tributario.

En el caso de que la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades legales, establezca, mediante la notificación correspondiente en el caso del criterio de transparencia, y mediante acto determinativo, respecto del criterio de sustancia económica, que los mismos han sido incumplidos, los sujetos pasivos deberán tributar sin exoneración alguna a partir del ejercicio fiscal en el que se incumplieron los criterios y/o requisitos previstos en la Ley y este Reglamento. El sujeto pasivo deberá mantener la documentación que sustente razonablemente estas condiciones, por el plazo máximo señalado en la normativa tributaria para la conservación de documentos.

Art. 48.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

"**Art. 60.-** Tarifa del Impuesto.- Para el cálculo del impuesto causado, a la base imponible

establecida según lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las tarifas contenidas en la tabla correspondiente de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se exonera del pago del Impuesto a la Renta sobre ingresos provenientes de Herencias a los beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante. Tampoco se causará el impuesto en el caso de que el beneficiario sea uno de los cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos que puedan acceder a la masa hereditaria.

Para el caso de los beneficiarios que no cumplan con las condiciones del inciso anterior, aplicarán las tarifas contenidas en la tabla correspondiente de la Ley de Régimen Tributario Interno. En el caso de personas con discapacidad el beneficio se someterá al porcentaje de aplicación fijado en la Ley Orgánica de Discapacidades, según corresponda.

Art. 49.- En el literal b) del primer artículo innumerado a continuación del 67 sustitúyase la frase "No aplica para casos de transformación" por "No aplica para procesos de reestructuración societaria.

Art. 50.- En el quinto artículo innumerado agregado a continuación del 67 realícense las siguientes modificaciones:

1. En el primer inciso elimínese "con tarifa progresiva
2. Elimínese el segundo inciso.
3. En el penúltimo inciso, sustitúyase "dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, previo a la aplicación de la tabla señalada en el primer inciso de este artículo." por "cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, previo a la aplicación de la tarifa señalada en el primer inciso de este artículo.

Art. 51.- Elimínese el artículo innumerado a continuación del artículo 72.

Art. 52.- Elimínese el cuarto inciso del artículo 73.

Art. 53.- Elimínese "de exigibilidad" del artículo 79.

Art. 54.- Elimínese el artículo 81.

Art. 55.- En el artículo 82 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

"3. Los trabajadores que perciban ingresos únicamente en relación de dependencia de un solo empleador que no utilicen rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, o que de utilizar dicha rebaja no tenga valores que reliquidar por las retenciones realizadas por su empleador, cuando existió una variación en sus gastos personales. Para estos trabajadores los comprobantes de retención entregados por el empleador se constituirán en la declaración del impuesto.

Art. 56.- En el artículo 83 sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

"**Art. 83.-** Anexo a la Declaración de Impuesto a la Renta de Personas Naturales.- Las personas naturales, inclusive aquellas que se encuentren en relación de dependencia, que hagan uso de rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, presentarán en las formas y plazos que el Servicio de Rentas Internas lo establezca, un detalle de los gastos personales tomados para el cálculo de dicha rebaja.

Art. 57.- En el artículo 96 sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

"Los comprobantes de retención entregados por el empleador de acuerdo con las normas de este artículo, se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador, para el caso de empleados que no utilicen rebaja de su Impuesto a la Renta causado por gastos personales; o, que de utilizar dicha rebaja no tenga valores que reliquidar por variación en sus gastos personales efectuados en el ejercicio fiscal.

Art. 58.- Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente:

"**Art. 104.-** Forma de realizar la retención.- Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social.

Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. Al resultado obtenido se le restará la rebaja por la proyección de gastos personales según los límites establecidos en la Ley, y se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.

Para el cálculo de la rebaja de gastos personales establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica al mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior del cual corresponden los ingresos sujetos a retención en la fuente.

Los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia, dentro del mes de enero de cada año, presentarán a su empleador una proyección de los gastos personales que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso, dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, en el formato en el que mediante Resolución establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Art. 59.- En el artículo 136 sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

Art. 136.- Impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades residentes fiscales que perciban ingresos en el exterior sujetos a Impuesto a la Renta en el Ecuador, incluyendo dividendos, integrarán dichos ingresos como parte de su renta global para el cálculo del impuesto, constituyéndose el impuesto a la renta efectiva y definitivamente pagado por ellas en el exterior, de haberlo, en crédito tributario, sin que este pueda superar el valor del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas.

Art. 60.- Inclúyase en el numeral 1 del artículo 147 el literal d), cuyo texto es el siguiente:

"d) Los establecidos en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 61.- Sustitúyase el artículo 150 por el siguiente:

Art. 150.- Retención de IVA en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, son agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual corresponderá a los porcentajes que establezca la Administración Tributaria mediante resolución.

Petrocomercial y las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA retenido a los distribuidores.

Los agentes de retención, a excepción de las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado en la transferencia de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido el GLP y gas natural, realizada por parte de los centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio.

Los valores retenidos constarán en las correspondientes facturas emitidas por Petrocomercial o por las comercializadoras, en su caso.

Los valores antes indicados constituirán crédito tributario para quienes lo pagaron, debiendo estar respaldados por las correspondientes facturas y los comprobantes de retención.

Art. 62.- Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del 151:

Art. (...)- Retención de IVA en proyectos de asociaciones público-privada.- Las sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada actuarán como agentes de retención de IVA en los mismos términos y bajo los mismos porcentajes que las empresas públicas.

Art. 63.- En el primer inciso del literal a) del artículo 153 sustitúyase la frase "términos descritos en la Ley de Régimen Tributario Interno" por "siguientes casos:" y, a continuación, agréguese los siguientes numerales:

- "1. Producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);
2. Prestación de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);
3. Comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador;
4. Venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores o, empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta su exportación; y,
5. Exportación de bienes y servicios.

Art. 64.- En el artículo 172 sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

"Art. 172.- Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.- Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios, activos fijos y otros gastos, relacionados con la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.

Art. 65.- En el artículo 173 efectúense los siguientes cambios:

1. Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente:

"Este beneficio también se aplicará a los proveedores de las empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta la exportación del bien."

2. A continuación del primer inciso inclúyase el siguiente:

"El término "propiedad", para efectos de aplicación del segundo inciso del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá únicamente cuando el exportador posea una participación directa superior al 50%, independientemente del tipo de sociedad o compañía. Para la verificación de dicha participación, el solicitante deberá presentar un certificado emitido por el exportador a través del cual certifique la propiedad de la empresa y la ejecución de la exportación.

Art. 66.- En el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 173,

sustitúyase el texto "que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria" por "establecidos en el presente Reglamento para el concepto de exportador habitual.

Art. 67.- Sustituir el artículo 181.1 por el siguiente:

"**Art. 181.1.-** Bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del Impuesto al Valor Agregado - IVA para personas con discapacidad o adultas mayores.- Para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad o adultas mayores se consideran bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del IVA, aquellas adquisiciones que efectúen las personas con discapacidad o adultas mayores para su consumo, siempre que no sobrepasen los montos máximos mensuales previstos en este Reglamento.

Art. 68.- Sustitúyase el artículo 182 por el siguiente texto:

"**Art. 182.-** Devolución de IVA a Turistas.- Los turistas extranjeros que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Turismo, durante su estadía en el Ecuador hubieren adquirido bienes producidos en el país y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América US\$ 50,00.

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución definirá los requisitos y procedimientos para aplicar este beneficio y establecerá los parámetros para la deducción de los valores correspondientes a los gastos administrativos que demanda el proceso de la devolución de IVA al turista extranjero.

Art. 69.- Sustitúyase el artículo 184 por el siguiente:

"**Art. 184.-** Constituyen pagos por servicios y gravan tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado las membresías, cuotas, cánones, aportes o alícuotas que paguen los socios o miembros para ser beneficiarios o por el mantenimiento de los servicios que a cambio presten las cámaras de la producción, sindicatos y similares siempre que estén legalmente constituidos y no superen los mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América en el año, sin incluir impuestos. En el caso de que superen la cantidad indicada estarán gravados con 12% de IVA sobre la totalidad de los pagos por las correspondientes membresías, cuotas, cánones, aportes o alícuotas, aún cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el IVA se desglosará en cada comprobante de venta. Si se realizaran reajustes al valor anual de la contratación de este servicio, el IVA se liquidará al momento en que se superen los US\$ 1.500 dólares y se aplicará sobre el valor total del servicio. Este valor reliquidado se registrará en el comprobante de venta en el cual se supere este monto, así como también en los demás comprobantes de venta futuros por el monto de los mismos.

Art. 70.- Sustitúyase el artículo 184.1. por el siguiente artículo:

"Artículo 184 (1).- Se entenderán como similares a los sindicatos, a los comités de empresa y asociaciones de empleados, conforme las definiciones establecidas en el Código de Trabajo; por su parte, se entenderá como similares a las cámaras de producción a cualquier cámara constituida de conformidad con la Ley que rija su funcionamiento y a las instituciones sin fines de lucro que promuevan la cultura y el deporte y se encuentren registrados en los Ministerios de Deportes, Cultura o Inclusión Económica y Social.

Art. 71.- Deróguese el artículo 195.

Art. 72.- A continuación del artículo 196 inclúyase los siguientes artículos:

"Art. 196 (1) Para efectos de la aplicación del numeral 21 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto del concepto de "pañal popular" se considerará al producto que cumpla con las siguientes condiciones, mismas que, además, deberán estar claramente declaradas en el respectivo empaque:

1. Estar destinado al mercado infantil;
2. Empaque identificado con la leyenda "PAÑAL POPULAR
3. La cubierta externa impermeable de cada unidad es 100% de polietileno;
4. La capacidad de absorción mínima es la establecida para los "pañales de corta duración" conforme la normativa técnica ecuatoriana vigente; y,
5. El mecanismo de cierre o sujeción es de cintas adhesivas.

Art. 196 (2) Para efectos de la aplicación del numeral 28 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios de alojamiento deberán ser prestados por los establecimientos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento. Dichos establecimientos deberán verificar que, entre la fecha de la prestación de los servicios de alojamiento y la última entrada al país, no hayan transcurrido más de 90 días calendario.

Art. 73.- En el artículo 197 realícese las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el numeral 2, por el siguiente:

"2. Servicios de televisión pagada excluyendo la modalidad de streaming.- La base imponible será el precio de venta al público sugerido por el prestador del servicio menos el IVA y el ICE. Para efectos de establecer dicha base imponible, se considerarán todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada excluyendo la modalidad de streaming. Los sujetos pasivos que actúen como agentes de percepción del servicio de televisión pagada deberán desglosar el servicio de streaming en el comprobante de venta."

2. Sustitúyase el numeral 3, por el siguiente:

"3. Servicios prestados por clubes sociales con fines de lucro por concepto de cuotas,

membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados.

La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto por los servicios prestados por clubes sociales con fines de lucro por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados corresponderá al valor devengado por estos conceptos sin incluir impuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios

La prestación del servicio de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, causará el Impuesto a los Consumos Especiales con la tarifa correspondiente, aun cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el ICE se desglosará en cada comprobante de venta.

En todos los casos el término "clubes sociales" utilizado en el artículo 82 de la Ley deberá ser entendido como las instituciones con fines de lucro que promuevan las actividades sociales y reciban cuotas, contribuciones, aportes o similares por parte de sus socios y/o miembros."

3. Elimínese los numerales 3.1 y 3.2.

4. Reemplácese el numeral 5 por el siguiente:

"5. Alcohol cuando su uso sea distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos, bebidas alcohólicas, incluida la cerveza industrial y artesanal.

La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, para el caso del alcohol cuando su uso sea distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos, se establecerá en función del precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana por cada litro vendido o importado respectivamente, siempre que no cuente con el cupo anual de alcohol respectivo.

Para el caso de bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, será el valor del precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana, expresado en litros, de cada bebida alcohólica producida o importada por el sujeto pasivo, menos el valor establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, el mismo que se ajustará anualmente mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa específica será aquella establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno y será aplicable tanto para bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, de producción nacional e importadas.

Para el caso del alcohol cuando su uso sea distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos, la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico.

Para el caso de bebidas alcohólicas y cerveza la base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica y la cerveza. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica y cerveza, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

Para el caso de cerveza industrial, la participación en el mercado ecuatoriano será el volumen total de ventas en hectolitros de cerveza para el caso de producción nacional, e importaciones en hectolitros de cerveza para el caso de la importada.

Las exportaciones de cerveza no serán consideradas para el cálculo de la participación en el mercado ecuatoriano.

Al 31 de diciembre de cada año, el sujeto pasivo establecerá dicha participación y la correspondiente tarifa vigente para el siguiente ejercicio fiscal, considerando el total de ventas efectuadas durante los 12 meses previos en el caso de cerveza de producción nacional. Para el caso de cerveza importada, la participación se establecerá considerando el total de importaciones efectuadas durante los 12 meses previos.

A fin de determinar la participación en el mercado ecuatoriano, los contribuyentes que a diciembre del ejercicio fiscal en curso tuvieran un período menor de 12 meses desde el inicio de sus actividades en el Registro Único de Contribuyentes, tomarán en consideración el total de ventas o importaciones efectuadas durante ese tiempo.

Cuando durante el transcurso de un ejercicio fiscal, el sujeto pasivo supere los límites de participación determinados en los respectivos segmentos, deberá reliquidar la diferencia del impuesto no pagado en los meses anteriores, sin perjuicio de las facultades de control del Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá los procedimientos y plazos aplicables a la reliquidación y correspondiente pago del impuesto.

Art. 74.- Sustitúyase el numeral 1 de artículo 198 por el siguiente:

"1. Bienes nacionales y servicios.

El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional se configura en la primera transferencia efectuada por el fabricante y el prestador del servicio dentro del período respectivo.

Art. 75.- Elimínese el quinto inciso del numeral 1 del artículo 202.

Art. 76.- En el artículo 211 elimínese el numeral 1 y al final del artículo agréguese el siguiente numeral:

"19. Jugos con contenido natural mayor al 50%.- Para efectos tributarios se refiere a aquellas bebidas no alcohólicas proveniente de la extracción de los contenidos líquidos de frutas, legumbres u otros vegetales, cuya concentración sea mayor al 50% del total de su volumen.

Art. 77.- Sustitúyase el artículo 212 por el siguiente:

"Art. 212.- De los servicios.-

1. Servicios de televisión pagada.- Se refiere al servicio de señal de televisión codificada, por cable, por satélite y otros, de audio, video y datos transmitidos en el país y autorizado por el organismo regulador correspondiente. Incluye también los servicios prestados en puntos adicionales, los canales que se agreguen al plan de programación contratado originalmente y, en general, todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada.
2. Streaming.- Se entenderá por streaming a lo establecido en el artículo correspondiente a servicios digitales (140.1) de este Reglamento.

Art. 78.- Sustitúyase el Título IV denominado Régimen Impositivo Simplificado y sus artículos por lo siguiente:

"Título IV
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES
- RIMPE

Capítulo I GENERALIDADES

Art. 215.- Contribuyentes sujetos al régimen.- Se sujetarán al régimen para emprendedores y negocios populares (en adelante. "Régimen RIMPE"), las personas naturales y las sociedades residentes fiscales del Ecuador así como los establecimientos permanentes de sociedades no residentes que cumplan las consideraciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 216.- Actividades excluyentes y limitaciones al régimen.- No podrán acogerse al Régimen RIMPE los sujetos pasivos que exclusivamente desarrollen las actividades establecidas en el artículo 97.4 de la Ley.

Los sujetos pasivos que se encuentren inscritos en el RUC, y que no tengan actividad económica registrada, no estarán comprendidos en este Régimen.

Art. 217.- De la permanencia en el régimen.- Los contribuyentes sujetos al régimen permanecerán en este mientras cumplan las condiciones para ello, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a tres (3) períodos fiscales anuales consecutivos contados desde el primer período en que se registren en la declaración de impuesto a la renta, ingresos operacionales atribuibles a las actividades acogidas a este régimen, las cuales

comprenden todas las actividades no excluyentes del mismo.

Terminada la sujeción a este régimen, que ocurrirá a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se cumplió el plazo máximo de permanencia, el contribuyente podrá incorporarse al régimen impositivo general o a los demás regímenes a los que pueda acogerse conforme los requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria vigente.

Para efectos de la contabilización del plazo de permanencia en este régimen, cuando un contribuyente inicie o reinicie sus actividades en una fecha de registro posterior al 1 de enero, se contará como si hubiera permanecido un ejercicio fiscal completo; no obstante, no se considerarán los ejercicios fiscales completos durante los cuales la persona natural hubiere suspendido sus actividades económicas, siempre que el contribuyente hubiere actualizado la información en el RUC, ni los períodos fiscales completos en los que la Administración Tributaria hubiere suspendido de oficio el registro de los sujetos pasivos en el RUC conforme la normativa vigente.

Los sujetos pasivos que, de acuerdo con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, sean considerados dentro del Régimen RIMPE como negocios populares, se mantendrán como tales mientras cumplan con tales disposiciones.

Art. 218.- De la inscripción de nuevos contribuyentes.- Las personas naturales y sociedades que de acuerdo con la ley y este reglamento, deban sujetarse al Régimen RIMPE, deberán incluirse en el mismo e iniciarán su actividad económica con sujeción a este. Para el efecto, al momento de su inscripción en el RUC deberán informar todas las actividades económicas que desarrollarán, y si presume generar ingresos por un monto superior a los USD 20.000 durante el ejercicio fiscal corriente. Si de la información provista al momento de la inscripción se identificare que el contribuyente cumple las condiciones para ser considerado negocio popular dentro de este régimen será incluido bajo tal consideración.

Art. 219.- Del reinicio de actividades.- Las personas naturales sujetas al Régimen RIMPE que hubieren suspendido su RUC, en el período que reinicien sus actividades económicas, se mantendrán en dicho régimen.

Las disposiciones de este artículo aplicarán de la misma manera cuando la suspensión del RUC se efectúe de oficio por parte de la Administración Tributaria conforme lo dispuesto en la Ley del Registro Único de Contribuyentes y su reglamento de aplicación, siendo aplicables para estos casos las disposiciones previstas para la suspensión de oficio del RUC para el régimen general.

Art. 220.- Finalización del RIMPE.- La falta de cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa tributaria aplicable conllevará que los sujetos pasivos dejen de ser parte del régimen desde el siguiente período fiscal.

Art. 221.- Registro de Contribuyentes parte del Régimen RIMPE.- El inicio y

finalización en el Régimen se ejecutará en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, y el presente Reglamento sin necesidad de comunicación previa; no obstante, el Servicio de Rentas Internas publicará, en su portal web, hasta el mes de abril de cada año, de manera referencial, el listado de los contribuyentes que estarían comprendidos en el ámbito de este régimen. Así también, los contribuyentes podrán verificar esta información a través de la herramienta de consulta de su RUC en el portal web institucional.

Capítulo III DE LOS DEBERES FORMALES

Art. 222.- Deberes formales.- Para efectos de la aplicación del artículo 97.7 se cumplirán con los siguientes deberes formales para fines tributarios:

1. Emitir comprobantes de venta, de retención y documentos complementarios, de conformidad con lo dispuesto en este título y demás normativa vigente;
2. Solicitar comprobantes de venta por sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contratación de servicios, así como solicitar los documentos complementarios y comprobantes de retención cuando corresponda;
3. Llevar un registro de ingresos y egresos para fines tributarios;
4. Presentación de declaraciones;
5. Presentación de anexos de información cuando corresponda; y,
6. Los demás deberes formales señalados en el Código Tributario.

Ello, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que la normativa que regula áreas distintas a la tributaria así lo disponga.

Art. 223.- Comprobantes de venta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE deberán emitir facturas, documentos complementarios de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios así como comprobantes de retención en los casos que proceda.

Únicamente los contribuyentes considerados como negocios populares dentro de este régimen, emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente. No obstante, cuando dejen de tener tal consideración, no podrán emitir notas de venta debiendo dar de baja aquellas cuya autorización se encontrare vigente y deberán emitir los comprobantes y documentos que corresponda.

Los comprobantes de venta y documentos complementarios deberán cumplir los requisitos, disposiciones y condiciones establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos cuando corresponda; e incluirán la leyenda "Contribuyente Régimen RIMPE".

Los contribuyentes que se incluyan en el Régimen RIMPE deberán dar de baja los comprobantes de venta autorizados antes de su adhesión al régimen, que no hubieren sido utilizados. Cuando el contribuyente sea excluido de este régimen, no podrá emitir los comprobantes de venta que no hayan sido utilizados.

Los contribuyentes inscritos en este régimen solicitarán facturas por sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contrataciones de servicios. Si las adquisiciones, cesiones o contrataciones fueran efectuadas a contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE bajo la consideración de negocio popular, solicitarán que se les identifique en la respectiva nota de venta haciendo constar su nombre y su número de registro.

Los contribuyentes inscritos en el Régimen RIMPE mantendrán en sus establecimientos los documentos que sustenten sus adquisiciones.

Los comprobantes de las compras y ventas que se emitan deberán ser archivados por los contribuyentes en la forma y en condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Art. 224.- Sustento de operaciones.- Los contribuyentes incorporados en el Régimen RIMPE solicitarán los comprobantes de venta que sustenten debidamente sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contratación de servicios.

Los contribuyentes deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de estos.

El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen RIMPE no considerados como negocios populares, así como el IVA pagado por los contribuyentes que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen, sustentará crédito tributario conforme las reglas previstas en la normativa vigente.

Las notas de venta y documentos complementarios emitidas por los sujetos considerados como negocios populares acogidos a este régimen, no generarán crédito tributario de IVA a sus adquirentes; no obstante, los contribuyentes -que no sean consumidores finales- que mantengan transacciones con proveedores que tengan esta consideración, para tener derecho a crédito tributario de IVA, deberán emitir una liquidación de compras, en la cual se registre el impuesto al valor agregado considerando como base imponible el valor del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% de IVA generado. Las notas de venta y documentos complementarios sustentarán costos y gastos del Impuesto a la Renta, siempre que identifiquen al usuario y describan los bienes y servicios objeto de la transacción.

Por su parte el IVA en compras pagado por los contribuyentes del Régimen RIMPE considerados negocios populares, no genera en ningún caso crédito tributario.

El crédito tributario generado como contribuyentes del régimen general o del RIMPE no podrá ser utilizado luego de su consideración como negocio popular en este régimen. El IVA pagado mientras tenga esta consideración, no será utilizado como crédito tributario ni en el RIMPE ni al pasar al régimen general.

Art. 225.- Presentación de declaraciones.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE deberán presentar declaraciones del Impuesto a la Renta, del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, conforme lo previsto en este Título. En lo no previsto, se actuará conforme a lo dispuesto en este reglamento para cada impuesto.

Art. 226.- Presentación de anexos de información.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE estarán obligados a presentar anexos de información de conformidad con las condiciones y plazos señalados mediante las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emita para el efecto.

Art. 227.- Otros deberes formales.- Los contribuyentes sujetos al RIMPE están obligados a:

1. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo;
2. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;
3. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente; y,
4. Cumplir con los demás deberes formales establecidos en el Código Tributario; así como los deberes específicos señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

Capítulo IV DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 228.- Base imponible.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta prevista dentro de este régimen se considerarán los ingresos brutos gravados, operacionales y no operacionales, provenientes de las actividades acogidas a este régimen, para el efecto a estos ingresos se restarán las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en el mismo comprobante de venta o nota de crédito, adicionalmente se sumarán o restarán, según corresponda, los ajustes de generación y/o reversión por efecto de aplicación de impuestos diferidos declarados atribuibles a los ingresos en el ejercicio fiscal.

No se incluirán los ingresos que correspondan a actividades o fuentes de renta excluyentes de este régimen, así como aquellos que provengan de premios de loterías, rifas y apuestas; herencias, legados y donaciones; ingresos por regalías; pensiones

jubilares y otros distintos de las actividades acogidas a este régimen. Estos ingresos no incluidos, deberán ser objeto de declaración, liquidación y pago del impuesto a la renta en la forma prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

En el caso de ingresos provenientes del exterior atribuibles a actividades acogidas al presente régimen, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al Régimen RIMPE le serán aplicables los beneficios tributarios relacionados con los ingresos previstos en la normativa legal vigente.

Art. 229.- Tarifa del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos a este régimen determinarán de forma obligatoria el impuesto a la renta aplicando la tabla prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno sobre los ingresos previstos en el artículo anterior del respectivo ejercicio fiscal.

La tarifa impositiva de este régimen no estará sujeta a rebaja o disminución alguna.

Art. 230.- Declaración y pago del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE, declararán y pagarán el impuesto a la renta en forma anual, el cual se liquidará respecto de la base imponible y aplicando la tabla referida en el artículo anterior. El impuesto así calculado se sumará al impuesto a la renta del régimen general que genere los ingresos de actividades o fuentes de renta no comprendidos para este régimen, y a ello se restarán las retenciones en la fuente que le hubieren efectuado en el mismo periodo, así como el crédito tributario de impuesto a la renta al que tenga derecho el contribuyente de conformidad con la normativa tributaria.

El resultado de esta liquidación será declarado y pagado hasta el mes de marzo, juntamente con la declaración de impuesto a la renta del régimen general, en los casos a los que hubiere lugar, de acuerdo a las especificaciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

La declaración se efectuará de manera obligatoria, aunque no existieren valores de ingresos, retenciones o crédito tributario registrados durante el período fiscal anual.

Cuando un contribuyente sujeto al régimen registrare ingresos superiores a los previstos para el mismo, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para el mismo y su exclusión se efectuará a partir del primer día del ejercicio fiscal anual siguiente; el impuesto a la renta en estos casos, se declarará, liquidará y pagará aplicando las reglas y tarifas previstas para el Régimen RIMPE, el excedente del monto de ingresos generará el pago conforme el tipo marginal previsto para el último rango de la tabla progresiva prevista para este régimen.

Cuando un contribuyente sujeto al régimen, bajo la modalidad de negocio popular, registrare ingresos superiores a los USD 20.000, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para la modalidad de negocio

popular. En este caso, el impuesto a la renta se declarará, liquidará y pagará aplicando las reglas y tarifas previstas para el Régimen RIMPE, de acuerdo al rango que le corresponda. El pago del valor así liquidado comprenderá por esta ocasión tanto el Impuesto a la Renta como el Impuesto al Valor Agregado. Desde el ejercicio fiscal siguiente, dicho sujeto dejará de ser parte del esquema de negocio popular, sin perjuicio de su permanencia en el RIMPE, en caso de cumplir los requisitos para tal efecto.

De producirse el cese de actividades antes de la terminación del ejercicio impositivo, el sujeto pasivo presentará su declaración anticipada de impuesto a la renta, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art. 231.- Retención del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 92 de este reglamento cuando corresponda. Tratándose de negocios populares no actuarán, en ningún caso, como agentes de retención.

Las retenciones en la fuente del impuesto a la renta realizadas serán declaradas y pagadas de manera semestral en los plazos previstos en este título para la declaración y pago del impuesto al valor agregado (IVA), aplicando de manera complementaria el resto de las normas previstas para dicho impuesto para la declaración y pago de las retenciones del impuesto a la renta.

Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta, en los porcentajes que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.

Art. 232.- Crédito Tributario por retenciones en la fuente.- Las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas a los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE, correspondientes o no a los ingresos objeto de este régimen, constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta.

En el caso de que los créditos tributarios aplicables al impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores, según las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas,

así como los comprobantes de retención electrónicos, emitidos conforme las normas legales pertinentes, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario.

Art. 233.- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en este reglamento y cuando la técnica contable así lo prevea.

Capítulo V DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Art. 234.- Determinación del impuesto al valor agregado.- La determinación del impuesto al valor agregado se sujetará a las normas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

Art. 235.- Crédito tributario.- Para ejercer el derecho al crédito tributario por las importaciones o adquisiciones locales de bienes, materias primas, insumos o servicios, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con los requisitos, condiciones y disposiciones establecidos en la Ley y este reglamento.

Art. 236.- Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes incorporados al Régimen RIMPE presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del impuesto al valor agregado (IVA) en forma semestral y acumulada por las transacciones generadas en actividades acogidas o no a este régimen, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en los meses señalados:

1) Semestre de Enero a Junio:

2) Semestre de Julio a Diciembre:

Nota: Para leer Tablas, ver Registro Oficial Suplemento 608 de 30 de diciembre de 2021, página 47.

Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y

posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE declararán y pagarán el impuesto atribuible a las ventas en las que se haya concedido plazo de un mes o más para el pago, en la declaración semestral de periodo correspondiente al que se produjeron dichas ventas.

En caso de suspensión de actividades económicas antes de las fechas previstas en este artículo para la presentación de las declaraciones semestrales, los sujetos pasivos deberán hacerlo en forma anticipada, hasta el mes siguiente de producida dicha suspensión, en los plazos previstos en el artículo 158 de este reglamento.

Las declaraciones de IVA se presentarán, aunque no se hubieren registrado ventas, adquisiciones, pagos, ni retenciones, en el respectivo periodo.

Sin perjuicio de la obligación semestral de declaración y pago de IVA que corresponde para todos los sujetos pasivos incluidos en este régimen, el contribuyente podrá presentar declaraciones mensuales del impuesto en los períodos que así lo requiera, en cuyo caso los plazos de presentación para tales declaraciones corresponderán a los previstos para la declaración y pago mensual de IVA en la normativa vigente; la declaración así presentada deberá contener la información de los períodos mensuales anteriores correspondientes al mismo semestre sin que se genere el pago de intereses o multas respecto de los periodos anteriores que se acumulan. Por su parte, la declaración semestral que se presente en los plazos dispuestos en este artículo, contendrá la información de los períodos mensuales posteriores al último período declarado de manera mensual.

Si dentro del ejercicio fiscal, el contribuyente sujeto al Régimen RIMPE efectuare y registrare en su RUC de manera exclusiva actividades excluyentes, hubiere cumplido el tiempo máximo de permanencia o registrare ingresos superiores a los previstos para el régimen, se mantendrá en el mismo bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para este régimen y su exclusión se efectuará a partir del primer día del ejercicio fiscal anual siguiente, no obstante las declaraciones de IVA por el período anterior a su exclusión, se realizarán de manera semestral conforme las disposiciones del presente Título.

Los contribuyentes considerados para un ejercicio fiscal como negocios populares dentro del RIMPE no tendrán la obligación de declaración y pago del IVA generado en las operaciones gravadas con este impuesto, el cual estará comprendido dentro del valor del impuesto a la renta conforme las disposiciones del artículo 97.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Si, dentro del ejercicio fiscal el contribuyente considerado como negocio popular

desarrollare y registrare en el RUC adicional a las actividades acogidas a este régimen, actividades excluyentes o cumplieren con otra limitación prevista para el mismo, se mantendrá en el régimen, pero respecto de las actividades no comprendidas deberá presentar las declaraciones semestrales de IVA correspondientes.

Art. 237.- Retención del IVA.- Quienes se sujeten a este régimen no serán agentes de retención del IVA, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 147 de este reglamento cuando corresponda.

Las retenciones en la fuente del IVA serán declaradas y pagadas de forma semestral, dentro de los plazos previstos en el artículo anterior.

Capítulo VI DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)

Art. 238.- Declaración y pago del ICE.- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) mensualmente, en los plazos y condiciones establecidos para el efecto.

Capítulo VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 238.1.- Notificaciones.- Los actos administrativos o de simple administración que se emitan desde la Administración Tributaria a los contribuyentes sujetos al presente régimen serán firmados electrónicamente y notificados al buzón que el contribuyente deberá mantener en el portal web del Servicio de Rentas Internas así como a la dirección de correo electrónico que el sujeto mantenga registrada ante la Administración Tributaria en el referido portal web.

Art. 238.2.- Régimen General u Ordinario.- Se comprenderá indistintamente por Régimen General u Ordinario a las obligaciones y deberes formales establecidos para todos los contribuyentes no acogidos a este régimen.

Art. 238.3.- Intereses y multas.- Si el sujeto pasivo presentare sus declaraciones de los impuestos comprendidos en el presente Título y/o efectuare el pago de los mismos, luego de haber vencido los plazos establecidos, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 79.- Deróguese el Título V-A Régimen Impositivo para Microempresas y sus artículos.

Art. 80.- Inclúyase la siguiente disposición general:

Décima Tercera: En el Reglamento a la Ley donde se diga "Régimen impositivo para microempresas", se entenderá por "RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES - RIMPE.

Art. 81.- Elimínese la Disposición Transitoria Cuarta.

TÍTULO II. REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Art. 82.- Sustitúyase el literal b) del artículo 1 por lo siguiente:

b) Notas de venta - RIMPE.

Art. 83.- En el artículo 8 realícense las siguientes modificaciones:

1. En el inciso cuarto sustitúyase ""aquellas inscritas en el Régimen Impositivo Simplificado," por ""aquellas consideradas como negocios populares incluidas en el Régimen RIMPE,".
2. Sustitúyase el inciso octavo por el siguiente:

"Los sujetos pasivos considerados como negocios populares incluidos en el Régimen RIMPE deberán sujetarse a las normas particulares de dicho régimen.

Art. 84.- Sustitúyase el artículo 12 por lo siguiente:

"**Art. 12.-** Notas de venta.- Emitirán y entregarán notas de venta exclusivamente los contribuyentes considerados como negocios populares incluidos en el Régimen RIMPE.

Art. 85.- En el artículo 18 efectúense las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase el numeral 11 por lo siguiente:

"11. Los contribuyentes que sean incluidos en el Régimen RIMPE deberán imprimir en los comprobantes de venta autorizados para este régimen la leyenda: ""Contribuyente Régimen RIMPE". Si estos contribuyentes, a la fecha de su inscripción, mantuviesen otros comprobantes de venta vigentes, deberán darlos de baja siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

Si por cualquier motivo fueran excluidos del régimen, los contribuyentes deberán dar de baja todos aquellos documentos autorizados para el mismo."

2.- Sustitúyase el numeral 13 por lo siguiente:

"13.- Los contribuyentes considerados como negocios populares incluidos en el Régimen RIMPE deberán imprimir en los comprobantes de venta autorizados la leyenda: "Contribuyente Negocio Popular - Régimen RIMPE". Si estos contribuyentes, a la fecha

de su inscripción, mantuviesen comprobantes de venta vigentes, podrán imprimir la leyenda indicada mediante sello o cualquier otra forma de impresión. En estos casos no será aplicable la inclusión del requisito previsto en el numeral 11 del presente artículo.

Si por cualquier motivo dejaren de tener la consideración de negocio popular, los contribuyentes deberán dar de baja todos aquellos documentos con la leyenda indicada.

Art. 86.- En el artículo 29 efectúense las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase el numeral 11 por lo siguiente:

"11. Los contribuyentes que sean incluidos en el Régimen RIMPE deberán imprimir en las guías de remisión la leyenda: "Contribuyente Régimen RIMPE". Si estos contribuyentes, a la fecha de su inscripción, mantuviesen guías de remisión, deberán darlas de baja siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

Si por cualquier motivo fueran excluidos del régimen, los contribuyentes deberán dar de baja todas las guías de remisión para el mismo."

2.- Sustitúyase el numeral 13 por lo siguiente:

"13.- Los contribuyentes considerados como negocios populares incluidos en el Régimen RIMPE deberán imprimir en las guías de remisión la leyenda: "Contribuyente Negocio Popular - Régimen RIMPE". Si estos contribuyentes, a la fecha de su inscripción, mantuviesen guías de remisión vigentes, podrán imprimir la leyenda indicada mediante sello o cualquier otra forma de impresión. En estos casos no será aplicable la inclusión del requisito previsto en el numeral 11 del presente artículo.

Si por cualquier motivo dejaren de tener la consideración de negocio popular, los contribuyentes deberán dar de baja todos aquellos documentos con la leyenda indicada.

Art. 87.- En el artículo 39 sustitúyase el numeral 12 por lo siguiente:

"12.- Los contribuyentes que sean incluidos en el Régimen RIMPE deberán imprimir en los comprobantes de retención la leyenda: "Contribuyente Régimen RIMPE". Si estos contribuyentes, a la fecha de su inscripción, mantuviesen comprobantes de retención vigentes, podrán imprimir la leyenda indicada mediante sello o cualquier otra forma de impresión.

Si por cualquier motivo fueran excluidos del régimen, los contribuyentes deberán dar de baja todos aquellos documentos con la leyenda indicada.

TÍTULO III. REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Art. 88.- Agréguese a continuación del artículo innumerado a continuación del artículo

18 el siguiente:

Art. (...).- Para efectos de la exoneración prevista en la ley, respecto de los valores recaudados como parte de la prestación de servicios de medio de pago electrónicos, se considerarán entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero aquellas reconocidas como tales por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, quien publicará en su página web el listado de entidades reconocidas. El sujeto pasivo deberá cumplir los criterios de transparencia y sustancia económica establecidos en el Capítulo II del Reglamento de Incentivos y Normativa Tributaria para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, respecto de ese tipo de operaciones.

TÍTULO IV. REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 89.- Agréguese en el artículo 5, después del numeral 4, los numerales 5, 6, 7 y 8, con el siguiente texto y renumérese el numeral 5 como numeral 9:

"5. Expedir los actos normativos y administrativos necesarios para viabilizar el pago de hasta el 50% de los valores correspondientes a tarifas de uso del espectro radioeléctrico.

6. Expedir los actos normativos y administrativos necesarios para viabilizar el pago de hasta el 50% de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. Priorizar proyectos destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales o urbano marginales, para reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico, a ser implementados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones como forma de pago de hasta el 50% de los valores correspondientes a tarifas de uso del espectro radioeléctrico y contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos a las que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. Aprobar la ejecución de obligaciones de hacer y de planes o programas relacionadas con la prestación de servicios y ampliaciones de cobertura en zonas rurales, urbano marginales, zonas priorizadas, así como en áreas de especial interés para el Estado ecuatoriano que atiendan segmentos vulnerables de la población que consten en el Plan de Servicio Universal, como forma de pago de hasta el 50% de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 90.- Agréguese en el artículo 9, después del numeral 6, los numerales 7 y 8, con el siguiente texto y renumérese el numeral 7 como numeral 9:

"7. Emitir la normativa, regulaciones y procedimientos necesarios para ejercer el control y la fiscalización del cumplimiento y la liquidación de la implementación de proyectos de

prioridad nacional, preferentemente destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales o urbano marginales, para reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico, previamente priorizados por el ente rector de las telecomunicaciones, como forma de pago de hasta el 50% de los valores correspondientes a tarifas de uso del espectro radioeléctrico y la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos a las que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. Emitir la normativa, regulaciones y procedimientos necesarios para ejercer el control, verificación y fiscalización del cumplimiento y la liquidación de las obligaciones de hacer y de los planes o programas aprobados por el ente rector de las telecomunicaciones, relacionadas con la prestación de servicios y ampliaciones de cobertura en zonas rurales, urbano marginales, zonas priorizadas, así como en áreas de especial interés para el Estado ecuatoriano que atiendan segmentos vulnerables de la población que consten en el Plan de Servicio Universal, como forma de pago de hasta el 50% de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 91.- Sustitúyase el inciso sexto del artículo 14 por el siguiente texto:

"En los respectivos títulos habilitantes podrá establecerse las formas de pago de los valores correspondientes a tarifas de uso del espectro radioeléctrico a las que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos prevista en el artículo 92 de la Ley. Sin perjuicio de la implementación de proyectos de prioridad nacional y de la ejecución de obligaciones de hacer o la ejecución de planes o programas como forma de pago, en los títulos habilitantes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, ARCOTEL podrá establecer obligaciones adicionales acorde a los lineamientos establecidos en el Plan de Servicio Universal.

Art. 92.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

"**Art. 60.-** Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución del 1% sobre los ingresos totales facturados y percibidos, de cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinerario; y,
2. Hasta el 50% de la contribución, mediante la implementación de proyectos de prioridad nacional, preferentemente destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales o urbano marginales, para reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico; y, mediante la ejecución de obligaciones de hacer o la ejecución de planes o programas relacionadas con la prestación de servicios y ampliaciones de cobertura en zonas rurales, urbano marginales, zonas priorizadas, así como en áreas de especial interés para el Estado ecuatoriano que atiendan segmentos vulnerables de la población que consten en el Plan de Servicio Universal, conforme lo establecido en los artículos 39.1 y en el 91 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones.

La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación, fiscalización y reliquidación del pago de la contribución, cualesquiera sea su modalidad de pago.

El pago, en caso de ser en dinerario, se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario, y en caso de efectuarse mediante los mecanismos establecidos en el numeral 2 de este artículo, observará la normativa que emita el ente rector de las telecomunicaciones.

La ARCOTEL podrá realizar reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o cualquier órgano competente de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado IVA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.

En el caso de que el pago se haya ejecutado mediante la modalidad de proyectos, planes de inversión, obligaciones de hacer o la prestación de servicios de telecomunicaciones, los prestadores conforme las justificaciones presentadas y las declaraciones trimestrales que realice con apego a la normativa y procesos establecidos para el cumplimiento del pago y liquidación de la obligación contenida en el Art. 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, realizarán el registro económico y técnico de las inversiones efectivizadas de manera trimestral, las cuales servirán para la liquidación total o parcial de los proyectos, que se realizarán durante los 30 días hábiles posteriores al de la recepción total o parcial del proyecto; y conforme a las facturas de aportes que ARCOTEL debe emitir trimestralmente por el cobro de la obligación antes referida durante el desarrollo del proyecto.

Dichas liquidaciones serán consideradas dentro del proceso de reliquidación anual que pudiera ejecutar la autoridad competente dentro de los plazos establecidos en los Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y en la normativa vigente; tomando como base los estados financieros, balances generales y de resultados, así como toda información financiera debidamente audita que para el efecto los prestadores de servicios de telecomunicaciones presentarán a la ARCOTEL.

Art. 93.- A continuación del artículo 60, incorpórese el siguiente texto como artículos 60.1 y 60.2:

"Art. 60.1.- A efectos del cumplimiento del numeral 2. previsto en el artículo precedente, los planes, programas o proyectos presentados por iniciativa de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, deberán estar orientados y valorados exclusivamente a costos, es decir sin contemplar rentabilidad alguna y deberán adecuarse en su

formulación y postulación a los lineamientos y metodología que expida el Ministerio de Telecomunicaciones. Para el establecimiento del modelo de determinación y valoración de proyectos, el ente rector de las Telecomunicaciones utilizará valores referenciales de mercado que consten en bases de datos de entidades públicas, gremiales o especializadas; así mismo, podrá contar con el apoyo y asesoría de organismos internacionales especializados en materia de telecomunicaciones.

El proceso de aprobación y ejecución de los planes, programas y proyectos postulados serán ejecutados de manera directa por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin que corresponda la aplicación de la Ley Orgánica de Contratación Pública y su normativa conexa.

El ente rector de las finanzas públicas emitirá su dictamen favorable de sostenibilidad fiscal con periodicidad anual, pudiendo preverse la ejecución plurianual de proyectos.

Los planes, programas o proyectos implementados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones como forma de pago de la contribución establecida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no podrán utilizarse para el cumplimiento de las metas de expansión contraídas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, ni otras obligaciones que se especifiquen en los contratos de concesión o títulos habilitantes como parte del plan de expansión de los servicios.

Los programas y proyectos de servicio universal a ser ejecutados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, deberán adecuarse plenamente a las categorías previstas en el Plan de Servicio Universal, entre las cuales se considerará, de manera no taxativa, las siguientes:

- a) Provisión de servicios de telecomunicaciones, ampliación de cobertura, conectividad y acceso a Internet.
- b) Equipos terminales, equipamiento informático, que incluye mobiliario, equipos y materiales auxiliares afines, requeridos para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
- c) Plataformas y otros servicios digitales desarrollados por los prestadores, para los cuales se hubiesen habilitado los servicios de telecomunicaciones.
- d) Infraestructura complementaria en el entorno educativo y de salud, que comprende instalaciones básicas e indispensables para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- e) Inclusión digital, cierre de la brecha digital y desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá priorizar determinadas categorías sobre otras, a efectos de la aprobación de los planes y proyectos postulados, conforme las necesidades del sector y la definición de la política pública.

Art. 60.2.- La aprobación de los planes, programas y proyectos que serán ejecutados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sobre los cuales operará el pago

parcial de hasta el 50% de la contribución por concepto del servicio universal, será realizada por un comité interinstitucional compuesto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, quien lo presidirá, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Secretaría Nacional de Planificación y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual participará con voz pero sin voto.

El proceso de postulación, valoración, determinación y priorización de los planes, programas y proyectos se tramitará conforme la reglamentación que expida el ente rector de las telecomunicaciones.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Lo dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario, en lo referente a que los títulos valores previstos en dicha norma se recibirán al valor de su adquisición en las bolsas de valores más tres puntos porcentuales, aplica únicamente para aquellos títulos valor que se reciben en dación en pago, conforme lo prevé el propio articulado. Por lo cual, no será aplicable respecto de las notas de crédito emitidas por la propia Administración Tributaria, las cuales se reciben como medio de extinción de obligaciones vía compensación.

SEGUNDA.- Para los casos en los que la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, caduque en cuatro años conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario, este plazo se computará a partir de la fecha en que el sujeto pasivo hubiere presentado la declaración original considerada como válida conforme la normativa vigente.

Los nuevos plazos de caducidad establecidos en el artículo 94 del Código Tributario, serán aplicables respecto de obligaciones tributarias generadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, así como respecto de aquellas obligaciones tributarias sobre las que los nuevos plazos resulten menores a aquellos que hubieren sido aplicables antes de dicha reforma.

La responsabilidad prevista en el tercer inciso del precitado artículo 94 será aplicable sobre el funcionario responsable de su ejecución; y, únicamente respecto de aquellos casos en los que la omisión por dolo o negligencia grave debidamente comprobada de dicho funcionario haya conllevado a la caducidad del procedimiento en curso que le fue asignado, en el ejercicio administrativo de la facultad determinadora.

TERCERA.- Aquellos contribuyentes que fueron notificados con Actas de Determinación y/o Liquidaciones de pago y que se encuentren dentro de los plazos establecidos en esta disposición, podrán realizar el pago de la obligación con el beneficio previsto en la DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19, considerando las siguientes reglas:

1. Cuando el pago total o parcial del capital de la obligación determinada, se realice entre los días 1 y 5 posteriores a la notificación, respecto de la parte que se extingue aplica la remisión del recargo y sobre esa parte, los intereses serán calculados con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, vigente a la fecha de emisión del acto determinativo, esta tasa será utilizada en cada uno de los periodos, considerando además que el cálculo deberá aplicarse por mes o fracción de mes.
2. Cuando el pago total de la obligación determinada, se realice entre los días 6 y 10 posteriores a la notificación, el mismo deberá ser del 100% del capital, más el 25% de los accesorios (multas y recargos), más el 25% del interés calculado conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.
3. Cuando el pago total de la obligación determinada, se realice entre los días 11 y 15 posteriores a la notificación, dicho pago deberá ser del 100% del capital, más el 100% del recargo, más el 50% de la multa, más el 50% del interés calculado conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.
4. Cuando el pago total de la obligación determinada, se realice entre los días 16 y 20 posteriores a la notificación, dicho pago deberá ser del 100% del capital, más el 100% del recargo, más el 75% de la multa, más el 75% del interés calculado conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

Para efectos de la aplicación de los beneficios regulados por la presente disposición, se considerarán únicamente a los días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación de la Liquidación de Pago o Acta de Determinación, según el caso.

Toda Acta de Determinación o Liquidación de Pago deberá contener de manera informativa o anexa, la liquidación de los valores de la obligación de acuerdo con los escenarios y beneficios regulados por este artículo.

El beneficio de remisión señalado en el numeral 1 de esta disposición, se podrá solicitar, aún, cuando se realicen pagos parciales, debiendo el contribuyente comunicar el pago realizado, al momento de impugnar por vía administrativa o judicial la parte no aceptada, con el fin de que, en el resultado de la impugnación, de ser el caso, dicho pago sea considerado con el beneficio establecido en esta disposición general.

Para la aplicación de los beneficios señalados en los numerales 2, 3 y 4 de esta disposición, es necesario que el pago cubra la totalidad del capital de la obligación. En caso de que los pagos sean inferiores a los correspondientes, los mismos serán aplicados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, sobre el saldo de la obligación sin beneficio de remisión.

Una vez realizado el pago conforme lo previsto en esta disposición, el contribuyente deberá poner en conocimiento de la Administración Tributaria su voluntad de beneficiarse de esta remisión. La unidad correspondiente verificará el cumplimiento de estas reglas y emitirá la resolución de extinción de la obligación tributaria o en su

defecto, la negación por incumplimiento de los plazos y/o requisitos establecidos. En caso de negación, la Administración Tributaria otorgará al sujeto pasivo un término de tres (3) días, a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar los incumplimientos motivados en la resolución correspondiente. Cuando el sujeto pasivo subsane dichos incumplimientos, dentro del término concedido, se entenderá como la fecha de pago la realizada originalmente.

CUARTA.- Para efectos de la aplicación de la Disposición General Tercera, el Ministerio de Ramo publicará un catastro de los sujetos prestadores de los servicios definidos como actividades turísticas, y sus establecimientos en los que aplicará el beneficio. Además, la Administración Tributaria deberá publicar en su página web el catastro antedicho.

QUINTA.- A efectos de establecer la base imponible de la Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales, conforme el caso descrito en el artículo 8 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, para la valoración de activos y pasivos, se observará los criterios contenidos en la Resolución vigente del Servicio de Rentas Internas para la presentación de la declaración patrimonial. En relación a la valoración de derechos representativos de capital, se aplicará lo dispuesto en este Reglamento.

SEXTA.- El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito consignará en su registro único vehicular la información de aquellos vehículos de los que tuviere conocimiento por información propia o de terceros, que se encontraren con impedimento o limitación de la circulación o propiedad, tales como embargos y remates, incautaciones, retenciones, secuestros entre otros que así lo establezca dicho organismo mediante resolución; a su vez, tal entidad deberá informar al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica y automática el registro de tales vehículos, con lo cual dicha Administración Tributaria consignará la información remitida y sin más trámite eliminará de sus bases de datos las obligaciones generadas por el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular y/o el Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Motorizados, durante los períodos en los que no se configuró el hecho generador al haberse producido la no sujeción.

En los términos de esta Disposición, la no sujeción al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular se conforma por cualquier situación que impida, por su naturaleza, la circulación del vehículo, tales como incautaciones, embargos, retenciones, secuestros, etc., siempre y cuando dicho impedimento o limitación persista durante todo el ejercicio fiscal al que corresponde el impuesto. Respecto del Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Motorizados la no sujeción se conforma por cualquier situación que impida o limite, por su naturaleza, la disposición de los bienes, tales como delitos contra la propiedad, incautaciones, embargos, retenciones, secuestros, etc., siempre y cuando dicho impedimento o limitación persista durante todo el ejercicio fiscal al que corresponde el impuesto.

En el caso de bloqueo y baja de vehículos se estará al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

SÉPTIMA.- Para la aplicación de lo previsto en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, los administradores y operadores previamente calificados bajo el régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDES) gozarán de estabilidad jurídica y tributaria, mantendrán el régimen jurídico aplicable y las exoneraciones y beneficios tributarios y no tributarios establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y, sus normas conexas, que se encontraren vigentes a la fecha de la expedición de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

OCTAVA.- La base imponible del cálculo de los derechos arancelarios referido en la reforma al artículo 110 del COPCI será aplicable, salvo que el valor del flete deba adicionarse al mencionado cálculo en virtud de un compromiso internacional asumido por la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para la amortización de pérdidas tributarias establecida por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, se deberá considerar a los contribuyentes que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior respecto del cual se pretenda amortizar las pérdidas, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo; y, cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Deberán constar en tal registro y contar con la licencia señalada por todos los ejercicios fiscales en los que se realice la amortización de pérdidas tributarias.

De producirse el cierre de la actividad antes de que concluya el período de diez (10) años, el saldo de la pérdida acumulada no amortizada será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que se produzca ese evento. Para el efecto, el Ministerio de Turismo remitirá al Servicio de Rentas Internas el catastro anual certificado de contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Turismo, que cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día, con corte al 31 de diciembre de los periodos fiscales 2019 al 2032.

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Las obligaciones correspondientes a los anteriores Régimen Impositivo Simplificado RISE y Régimen Impositivo para Microempresas, el Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades, podrá verificar y exigir su cumplimiento en los plazos y de acuerdo a las disposiciones previstas en la normativa vigente.

TERCERA.- Todos los sujetos pasivos sujetos al Régimen Impositivo Simplificado RISE, así como al Régimen Impositivo para Microempresas, siempre que cumplan las consideraciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, se incorporarán de oficio de manera automática al régimen de emprendedores y negocios populares RIMPE, para lo cual el Servicio de Rentas Internas actualizará las bases de datos correspondientes sin necesidad de comunicación previa y por tanto no corresponde peticiones adicionales de inclusión o exclusión por parte de los sujetos pasivos.

Del mismo modo, el SRI registrará de oficio y de manera automática la condición de negocios populares a aquellos contribuyentes sujetos a los regímenes indicados al inicio de esta disposición que cumplan las consideraciones para ello.

CUARTA.- Los sujetos pasivos del anterior Régimen RISE podrán utilizar sus comprobantes de venta y documentos autorizados hasta la fecha de vigencia de los mismos, siempre que el Servicio de Rentas Internas, bajo el cumplimiento de las condiciones previstas para el efecto, los incorpore de oficio y de manera automática al RIMPE como negocios populares, debiendo el sujeto pasivo registrar en los documentos autorizados de forma manual, mediante sello o cualquier otra forma de impresión, la leyenda "Contribuyente Régimen RIMPE". De no ser incorporados en este régimen como negocios populares, podrán utilizar tales documentos únicamente hasta el 31 de diciembre de 2021 posterior a lo cual deberán darlos de baja a través del portal web www.sri.gob.ec.

QUINTA.- Los sujetos pasivos del anterior Régimen de Microempresas podrán mantener sus comprobantes de venta hasta la fecha de vigencia de estos, siempre que el Servicio de Rentas Internas, bajo el cumplimiento de las condiciones previstas para el efecto, los incorpore de oficio y de manera automática al RIMPE, registrando en los documentos autorizados de forma manual, mediante sello o cualquier otra forma de impresión, la leyenda "Contribuyente Régimen RIMPE". De no ser incorporados en este régimen, podrán utilizar tales documentos únicamente hasta el 31 de diciembre de 2021 posterior a lo cual deberán darlos de baja a través del portal web www.sri.gob.ec.

SEXTA.- A partir del 01 de enero de 2022, los sujetos pasivos que cumplan las condiciones establecidas en la normativa legal para sujetarse al RIMPE estarán comprendidas en dicho régimen. El Servicio de Rentas Internas identificará de oficio a los contribuyentes que cumplan dichas condiciones, para lo cual de manera referencial el contribuyente podrá consultar dicha información en el portal web institucional.

SÉPTIMA.- En un plazo de cuarenta y cinco días (45) los respectivos entes rectores en el ámbito de sus competencias, deberán emitir la normativa secundaria necesaria para regular el proceso de certificación requerido para la aplicación de las deducciones del impuesto a la renta que han sido reglamentadas mediante el artículo 53 del presente Reglamento.

Respecto a la solicitud de dictamen fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2022, los entes rectores en el ámbito de sus competencias, solicitarán al ente rector de economía y

finanzas el respectivo dictamen en el plazo de quince (15) días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento.

OCTAVA.- Para la aplicación a la exoneración establecida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, aquellos contribuyentes que (i) sean beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante; o, sean cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos que puedan acceder a la masa hereditaria; y (ii) mantengan deudas pendientes producto del impuesto a la renta originado en el incremento patrimonial proveniente de herencias a consecuencia del fallecimiento del causante, entre el 15 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar la correspondiente declaración sustitutiva, en la que registren la referida exoneración, con la finalidad de aplicar tal beneficio.

Por esta única vez, la declaración sustitutiva referida en esta Disposición podrá ser presentada en cualquier momento.

NOVENA.- Para el periodo fiscal 2022, el Ministerio de Inclusión Económica y Social solicitará al ente rector de las finanzas públicas hasta el 31 de enero de 2022, el dictamen a aplicarse para el ejercicio 2022, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de deducibilidad adicional para patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente.

El ente rector de las finanzas públicas deberá pronunciarse en el término máximo de 30 días.

DÉCIMA.- Para la aplicación de lo previsto en la Disposición General Quinta de este Reglamento, el organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito en el plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de este reglamento emitirá la normativa necesaria para que los propietarios de los vehículos en cuestión y/o las autoridades competentes comuniquen las situaciones de no sujeción, de ser el caso. Ello, sin perjuicio de la normativa y procedimientos aplicables para que dicha institución reporte la información al Servicio de Rentas Internas, en la forma prevista para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

DÉCIMA PRIMERA.- Para la aplicación de la disposición transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico Y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID- 19 deberá entenderse a la enajenación ocasional en los términos previstos en el artículo 18 del Reglamento Para Aplicación Ley De Régimen Tributario Interno, de igual forma dicha disposición aplicará para inmuebles adquiridos antes y después de la entrada en vigencia de la ley y hasta por el plazo allí previsto.

DÉCIMA SEGUNDA.- La incorporación en el plazo máximo de un año al esquema de facturación electrónica incluirá, no sólo a los sujetos pasivos del impuesto a la renta, sino también a las entidades del sector público, incluidos los distintos niveles de Gobiernos

Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos, quienes deberán haber además, dentro de dicho plazo, incorporado esquemas de liquidación de valores, cobro y/o pago de los mismos y emisión de comprobantes de pago por dicha vía.

DÉCIMA TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento efectuará las implementaciones tecnológicas para la aplicación de las reformas establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, excepto para aquellas cuya fecha de vencimiento normativo sea posterior a tal plazo. Dentro de este término deberá emitir las resoluciones que sean necesarias para la aplicación de tales disposiciones normativas, incluyendo las normas transitorias a observar hasta la efectiva implementación de los ajustes tecnológicos a fin de asegurar la adecuada aplicación de la normativa vigente.

DÉCIMA CUARTA.- Las sociedades beneficiarias de las exoneraciones y/o rebajas previstas en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal y Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones mantendrán tales incentivos tributarios o beneficios hasta que fenezca el término o plazo para el cual fue otorgado de conformidad con el artículo 34 del Código Tributario.

DECIMA QUINTA.- Las sociedades que hayan presentado una solicitud de diferimiento arancelario, en los términos de la Resolución No. 019-2020 del Pleno del Comité de Comercio Exterior publicada en el Registro Oficial 1163 de 14 de octubre de 2020 , antes de la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras La Pandemia COVID-19 mantendrán vigente el marco legal aplicable y vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

DÉCIMA SEXTA.- Con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, las sociedades, en los términos del artículo 98 de la LRTI podrán suscribir los contratos y/o adendas de inversión hasta el 30 de abril de 2021, sin perjuicio de la fecha de inicio de inversión, la misma que deberá encontrarse detallada en el contrato de inversión.

Los funcionarios que conforman el CEPAI y los encargados en el dictamen del ente rector de las finanzas públicas serán responsables administrativamente, de conformidad con la legislación aplicable, de los posibles retrasos derivados en la tramitación de los contratos y sus adendas, y que no permitan la suscripción de los contratos hasta el 30 de abril de 2022.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA:

Refórmese la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo 1116 de 03 de agosto de 2020, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 262 de 06 de agosto de 2020 , que señala "El pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos por parte de

todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos que corresponde al 2020, podrá efectuarse sin intereses ni multas, hasta el 31 de diciembre de 2021", por el siguiente texto: "El pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos por parte de todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos que corresponde al 2020, podrá efectuarse sin intereses ni multas, hasta el 30 de junio de 2022.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguense todas las disposiciones del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y otros cuerpos reglamentarios que hagan referencia al Régimen Impositivo Simplificado RISE y el Régimen Impositivo para Microempresas.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 29 de diciembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 29 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR.